



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 190013333008-2012-00237-00  
ACCIONANTE: SILVIA CECILIA PAJOY  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
ACCIÓN: TUTELA(Incidente de Desacato)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 927**

#### **Requerimiento previo a apertura.**

Este despacho se pronuncia frente a la solicitud de apertura de incidente de desacato presentado el día 28 de octubre de los corrientes por la señora Silvia Cecilia Pajoy, frente al presunto incumplimiento del Fallo de tutela Nro. 182 de fecha 10 de diciembre de 2012 y Sentencia Nro. 024 de 12 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca. En dicho escrito manifiesta que en el momento en que revisa su historia laboral en el portal web de Colpensiones, encuentra inconsistencias que no deben aparecer cuanto la gobernación en el supuesto acatamiento del fallo judicial pagó el tiempo correspondiente desde el 06 de junio de 2001 al 21 de diciembre de 2006, por lo cual considera que Colpensiones, debe corregir las inconsistencias.

Dado a lo informado por la parte actora, se requerirá al Departamento del Cauca para que señale qué trámites adelantó ante COLPENSIONES para que el pago consignado a órdenes de esa entidad se imputara a las cotizaciones que debió realizar por la señora Silvia Cecilia Pajoy, en orden de cumplir los fallos de tutela No. 182 del 10 de diciembre de 2012, proferido por este despacho y 024 del 12 de febrero de 2013.

De igual forma, se requerirá a COLPENSIONES para que actualice la historia laboral de la señora Silvia Cecilia Pajoy, incluyendo los ciclos comprendidos entre el 6 de junio de 2001 al 24 de octubre de 2007, por cuanto el DEPARTAMENTO DEL CAUCA-Contraloría Departamental del Cauca realizó un pago por la suma de \$23.112.865 el día 10 de mayo de 2013 según comprobante de pago No. 06513000000066; señalándole que con la omisión en la actualización de esos datos le niega el derecho a la citada señora de acceder a su pensión por vejez.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Requerir al Departamento del Cauca para que señale qué trámites adelantó ante COLPENSIONES para que el pago consignado a órdenes de esa entidad se imputara a las cotizaciones que debió realizar por la señora Silvia Cecilia Pajoy, en orden de cumplir los fallos de tutela No. 182 del 10 de diciembre de 2012, proferido por este despacho y 024 del 12 de febrero de 2013.

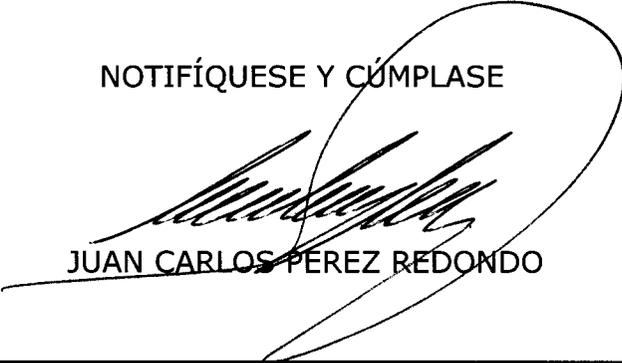
**SEGUNDO.-** Requerirá a COLPENSIONES para que actualice la historia laboral de la señora Silvia Cecilia Pajoy, incluyendo los ciclos comprendidos entre el 6 de junio de 2001 al 24 de octubre de 2007, por cuanto el DEPARTAMENTO DEL CAUCA-Contraloría Departamental del Cauca realizó un pago por la suma de \$23.112.865 el día 10 de mayo de 2013 según comprobante de pago No. 06513000000066; señalándole que con la omisión en la actualización de esos datos le niega el derecho a la citada señora de acceder a su pensión por vejez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Juez,

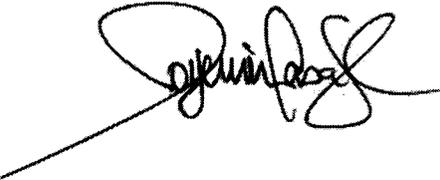
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 167 de treinta y uno (31) de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



92

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 30 de octubre de 2017

**Expediente:** 19001 33-33 008 – 2013 00292 00  
**Actor:** HELIODORO DAZA RUÍZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTRO  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto de sustanciación No. 920**

**Concede apelación**

Dentro de la oportunidad procesal el apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** (folios 86 - 88, cuaderno incidente), presenta recurso de apelación contra el Auto No. 949 de nueve (09) de octubre de 2017, mediante el cual se resuelve el incidente de regulación de perjuicios.

El recurso fue debidamente sustentado en esta instancia. De conformidad con lo previsto en el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, se le dio traslado por secretaría (folio 89) y la parte actora se pronunció en el término del traslado del mismo.

El recurso es procedente, al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 243 de la ley 1437 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

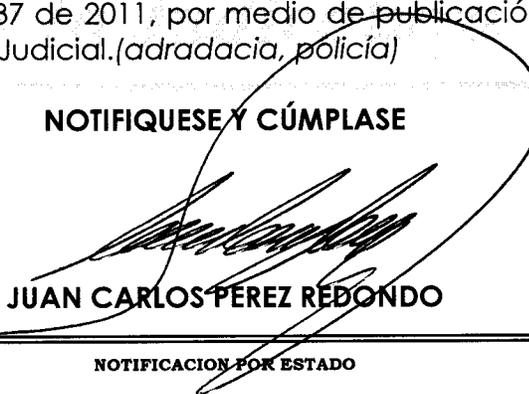
**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora

**SEGUNDO: Remitir** a la OFICINA JUDICIAL DE LA DESAJ, para que surta reparto la apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

**TERCERO: Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (adradacia, policía)

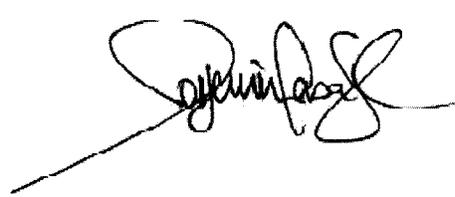
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. **169** de **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE** de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario

Popayán, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2013 00362 00  
EJECUTANTE: DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEON  
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
ACCION: EJECUTIVA

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1024**

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (folios 1-3 del cuaderno de medidas cautelares) que consiste en el embargo y secuestro de las sumas de dinero que a cualquier título posea la UGPP en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ y de las siguientes cuentas pertenecientes a la UGPP en el Banco Popular: 11026001370 dgc-UGPP y 11002600168-5.

### **Consideraciones:**

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."*

De acuerdo a la norma anterior, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente la solicitud de embargo que se presenta, no obstante, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad a la que hace alusión el apoderado ejecutante.

El Decreto 0575 de 2013, establece la naturaleza de los recursos y patrimonio de la UGPP, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 3o. RECURSOS Y PATRIMONIO.** Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) están constituidos por:

1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.
3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.
5. Los demás recursos que le señale la ley."

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

**"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.  
(...)

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>1</sup> señaló:

*"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.*

*Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."*

Y la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como el caso de las sentencias C-354 de 1997, C - 1154 de 2008 y C- 543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

*"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

*"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>2</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u. obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>4</sup>.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>5</sup>*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>6</sup>*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>7</sup>, como lo pretende el actor.*

*Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."*

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente estableció:

*"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

<sup>3</sup> C-546 de 1992

<sup>4</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>5</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>6</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>7</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.*

*Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.*

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.*

*Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.*

*Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mas dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>8</sup>.*

*En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.*

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar en los términos solicitados por el apoderado de la parte ejecutante.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: El crédito y un 50% del valor adeudado, teniendo en cuenta que las costas no han sido liquidadas:

<b>CREDITO A LA FECHA:</b>	<b>\$ 472.897.846</b>
<b>+ 50%:</b>	<b>\$ 236.448.823</b>
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 709.346.769</b>

---

<sup>8</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.-** Decretar el embargo de las cuentas en las que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con Nit. 900.373.913 posea recursos en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, hasta por la suma de SETECIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$709.346.769.00) que equivalen al capital, más un 50% conforme el mandato del artículo 593-10 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** Decretar el embargo de las cuentas No. 11026001370 dgc-UGPP y 11002600168-5, del Banco Popular pertenecientes a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- con Nit. 900.373.913, hasta por la suma de SETECIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$709.346.769.00) que equivalen al crédito y un 50% del valor adeudado, conforme lo señala el artículo 593 literal 10 del Código General del Proceso.

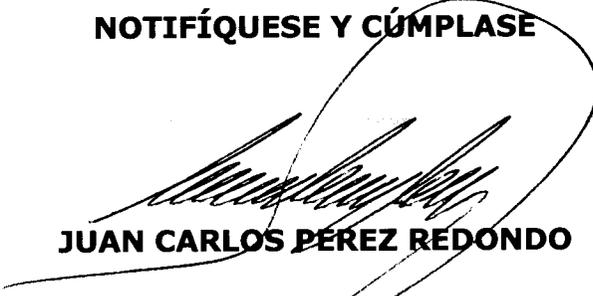
**TERCERO.-** Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, una vez recibido el oficio, deberá suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

**CUARTO.-** Comuníquese a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016.

**QUINTO.-** Notifíquese en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

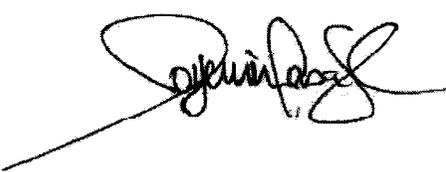
**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~169~~ de TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de octubre de 2017

**Expediente:** 19001 3333 008 – 2014 – 00405– 00  
**Actor:** EDILMER JABET DELGADO MENESES  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL –Y OTRO  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto de sustanciación No. 921**

**Fija fecha de audiencia de conciliación**

Dentro de la oportunidad procesal, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

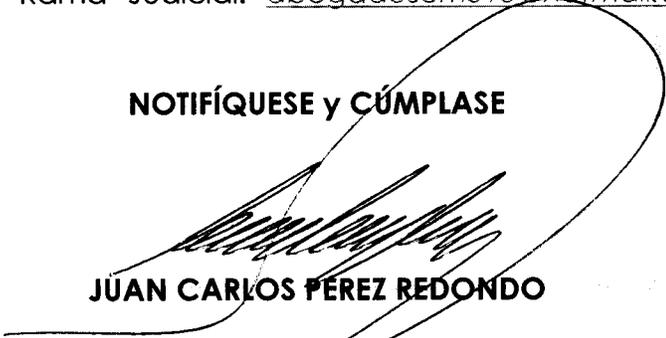
**DISPONE**

**PRIMERO:** Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día diecinueve (19) de febrero de 2018, a las tres p.m. (03:00 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. [abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com), [mindefensa.marcos](mailto:mindefensa.marcos).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 169 de TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Popayán, treinta (30) de octubre de 2017**

**Expediente:** 19001 33-33 008 – 2014 00432 00  
**Actor:** PIEDAD PALOMINO BURGOS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de sustanciación No. 919**

**Obedecimiento,**  
**Reasume competencia,**  
**Cita a audiencia inicial**

Mediante providencia de 19 de abril de 2017, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura dirimió el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, indicando que el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que remitió el expediente a este Despacho, para que reasuma el conocimiento.

Con fundamento en lo anterior se estará a lo dispuesto a lo ordenado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, reasumirá la competencia y continuará con la actuación correspondiente, esto es la citación a audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **Estar** a lo Dispuesto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 19 de abril de 2017, resolvió el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, indicando que el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**SEGUNDO:** **Reasumir** la competencia para el conocimiento de la demanda presentada por la señora **PIEDAD PALOMINO BURGOS** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**TERCERO:** **Fijar** la fecha de la audiencia inicial para el día **seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **ocho y treinta (08:30) a.m.**, en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

**CUARTO:** **Advertir** a las partes, que en el desarrollo de la audiencia inicial tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA, para ello deben traer el acta del Comité de Conciliación, en el evento de existir ánimo conciliatorio.

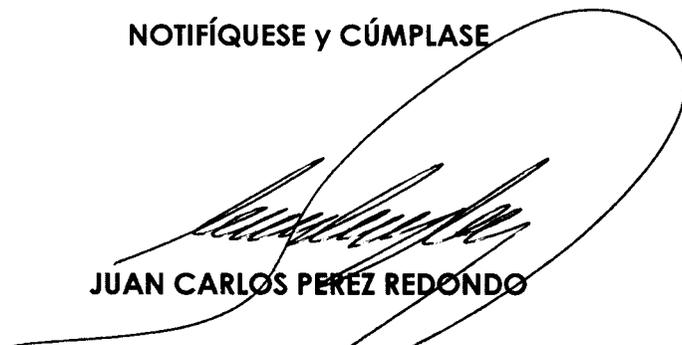


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO:** **Notificar** por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. [gypabogadosmagisterio@gmail.com](mailto:gypabogadosmagisterio@gmail.com), [gonzalesyperezabogados@gmail.com](mailto:gonzalesyperezabogados@gmail.com), MEN, MPBLCO

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 169 de **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 19001 3333 008 – 2014 - 00439 00  
**Demandante:** FERNANDO NARVÁEZ ROJAS  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto de sustanciación No. 908**

***Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –  
Ordena expedir primeras copias –  
Ordena devolución de remanentes -***

Obra a folios 155 -156 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho, y en el numeral segundo (2º) de la sentencia de segunda Instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, por lo que se procederá a su aprobación,

A folios 151 - 152, del cuaderno principal, la apoderada de la parte actora solicita la devolución de remanentes y la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, del poder y del auto aprobatorio de las costas, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada.

La petición de primeras copias es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 106, el total de gastos del proceso es de treinta y nueve mil pesos (\$39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00), por lo que se ordenará su devolución a la apoderada de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.**- **Aprobar** la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 155 del expediente.

**SEGUNDO.**- **Aprobar** la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 156, en cuantía de **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$223.429)**, por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

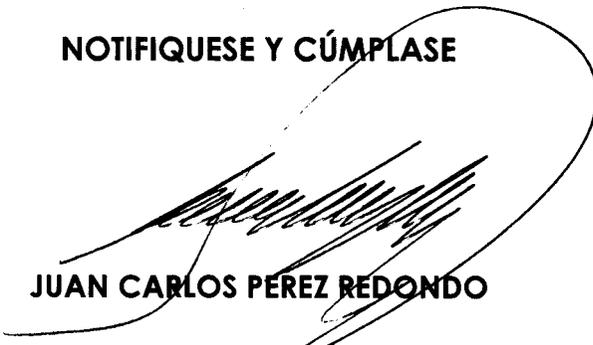
**TERCERO.- Expedir** las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, del poder y constancia de ser la primera que se expide a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA CHÁVES MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701, portadora de la T.P. No. 72.633 del C.S. de la J.

**CUARTO.- Ordenar** la entrega a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA CHÁVES MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701, portadora de la T.P. No. 72.633 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de **SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00)**, por concepto de remanentes de gastos del proceso.

**QUINTO: Notificar** por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **169** de **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE** de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



llyngon2ic.0h

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2015 00177 00  
DEMANDANTE JUAN CARLOS LIEVANO FERNANDEZ Y OTROS  
DEMANDADA LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1041

Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la petición de decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en escritos que obran a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares, y que consisten en:

- 1.- El embargo de las sumas de dinero que la Entidad demandada registre depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO HELM BANK, BANCO CITIBANK, BANCO FALABELLA y FINANCIERA JURISCOOP.
- 2.- El embargo de los remanentes o bienes desembargados dentro del juicio ejecutivo promovido por el señor VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ en contra de la Fiscalía General de la Nación<sup>1</sup>.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."*

De acuerdo a la norma anterior, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos.

<sup>1</sup> De acuerdo con el sistema de información de la Rama Judicial – Siglo XXI, el proceso al que se refiere cursa con radicado 190013333005-201500109-00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estable:

*"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.  
(...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>2</sup> señaló:

*"De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decrete.*

*Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."*

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>3</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>4</sup>.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>5</sup>.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>6</sup>*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>7</sup>*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

<sup>4</sup> C-546 de 1992

<sup>5</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>6</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>7</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>8</sup>, como lo pretende el actor.*

*Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."*

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de abril del año 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

*"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.*

*Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.*

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.*

*Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución*

---

<sup>8</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.*

*Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>9</sup>.*

*En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."*

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de la Fiscalía General de la Nación, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción Administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, expuso, textualmente:

*"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.*

*Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.*

---

<sup>9</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>10</sup>. (...)"*

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el "Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos".

Ahora, en lo que respecta al embargo de remanentes solicitado, tenemos que el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

*Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

<sup>10</sup> En la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Subrayas del Despacho).*

Conforme lo expuesto, el decreto de la cautela solicitada es procedente, y en tal sentido se comunicará al Juzgado donde cursa en proceso ejecutivo que cita la parte ejecutante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: El crédito, un 50% del valor adeudado y las costas procesales, y para tal fin tendrá en cuenta la liquidación presentada por la parte ejecutada (obrante a folio 202 del cuaderno principal No. 2), la que si bien no se encuentra en firme, por cuanto no se ha corrido el correspondiente traslado, como tampoco las costas han sido liquidadas, ha sido revisada por el despacho y no se aleja de los parámetros legales y por tanto de la realidad de los montos a la fecha adeudados, sin que lo anterior implique prejuzgamiento, de ahí que se tendrán valores aproximados para el efecto.

CREDITO A LA FECHA K + %:	\$ 180.000.000
+ 50%:	\$ 90.000.000
COSTAS (agencias en dcho. 0.5)	\$ <u>1.350.000</u>
TOTAL:	\$ 271.350.000

Por lo anterior, el Juzgado Resuelve:

**PRIMERO.-** Decretar el embargo de los recursos que la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN posea de libre destinación en cuentas corrientes, de ahorro, o en cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO HELM BANK, BANCO CITIBANK, BANCO FALABELLA y FINANCIERA JURISCOOP, hasta por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$271.350.000).

**SEGUNDO.-** Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, una vez recibido el oficio, deberá suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

**TERCERO.-** Comuníquese a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016.

Infórmese también a la gerencia de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

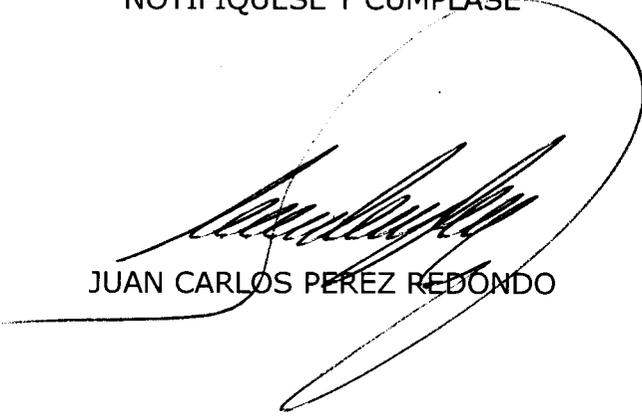
CUARTO.- Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán con el radicado 90013333005-201500109-00.

Ofíciase al mencionado despacho judicial, para que en su momento oportuno, y si a ello hubiere lugar, tome nota de la cautela y de cumplimiento a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 169 de TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



abogado ipca@j

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00260-00  
Actor: NICOMEDES RODRIGUEZ CAMELO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1034

*Resuelve recurso*  
*- repone para revocar*

El día 6 de octubre de la presente anualidad, la mandataria judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición<sup>1</sup> en contra del auto interlocutorio No. 933 de fecha 2 de octubre de 2017<sup>2</sup>, mediante el cual esta agencia judicial ordenó la publicación de un edicto citando a las posibles personas que ostenten igual o mejor derecho a la prestación reclamada dentro del juicio que hoy nos ocupa.

En síntesis argumenta la togada, que atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1213 de 1990 y la Ley 923 de 2004 y su Decreto reglamentario 4433 del mismo año, es la entidad demandada la que en sede administrativa debe determinar quién es el beneficiario de la prestación que en vida percibía el señor NICOMEDES RODRIGUEZ CAMELO, que para el caso concreto lo sería su cónyuge supérstite.

Efectuado el correspondiente traslado del recurso<sup>3</sup>, la representante judicial de la entidad demandada interviene<sup>4</sup> poniendo de manifiesto que efectivamente la asignación de retiro otorgada al señor RODRIGUEZ CAMELO mediante la resolución 0184 del 28 de enero de 1985, dado el hecho de su fallecimiento fue reconocida por sustitución en favor de la señora OMAIDA DIZU DE RODRIGUEZ por haber acreditado convivencia con él, y de igual forma dispuso la entidad en el citado acto administrativo, que en el evento de presentarse a reclamar otros beneficiarios con igual o mejor derecho, será suspendido el referido pago.

Para resolver se considera:

Inicialmente, deberá el Despacho hacer referencia a la procedencia del recurso de reposición interpuesto, para luego proceder a resolverlo.

Tenemos que el artículo 242 del C.P.A.C.A., en lo que tiene que ver con el recurso de reposición dispone:

<sup>1</sup> Obra escrito a folios 65 y 67

<sup>2</sup> Obra a folio 64

<sup>3</sup> Ver folio 68

<sup>4</sup> Con escrito allegado el día 24 de octubre de 2017 que obra a folios 69 y 70



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*"Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Entonces, en el presente proceso nos remitiremos a lo establecido por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, por remisión expresa de la norma especial que rige esta jurisdicción, y que en su artículo 318 dispone:

*"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el interior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*(...) Parágrafo.- Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultara procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

De acuerdo con las citadas disposiciones legales, el recurso es procedente y fue presentado dentro de la oportunidad legalmente prevista.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho a la sustitución pensional de indeterminados, el Juzgado consideró necesario realizar la publicación de un edicto citando a las posibles personas que ostenten igual o mejor derecho a la prestación reclamada dentro del proceso judicial que nos ocupa, ello a través de la providencia recurrida, sin embargo, de acuerdo con lo expuesto por la mandataria judicial de la entidad demandada, dicho trámite se ha surtido en vía administrativa, acorde los mandatos legales que rigen la materia, por consiguiente, no es necesario realizar publicidad adicional, pues ya se ha determinado que la señora OMAIDA DIZU DE RODRIGUEZ es quien hasta el momento ostenta el derecho de sustituir la pensión percibida por el hoy fallecido NICOMEDES RODRIGUEZ CAMELO, y quien por tanto será la única beneficiaria de lo que por derecho eventualmente corresponda al fallecido RODRIGUEZ CAMELO una vez resuelto el presente litigio.

Lo anterior es suficiente para proceder a reponer para revocar el auto interlocutorio No. 933 de fecha 2 de octubre de 2017, mediante el cual esta agencia judicial ordenó la publicación de un edicto citando a las posibles personas que ostenten igual o mejor derecho al ajuste prestacional reclamado dentro del juicio que se atiende.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado resuelve:

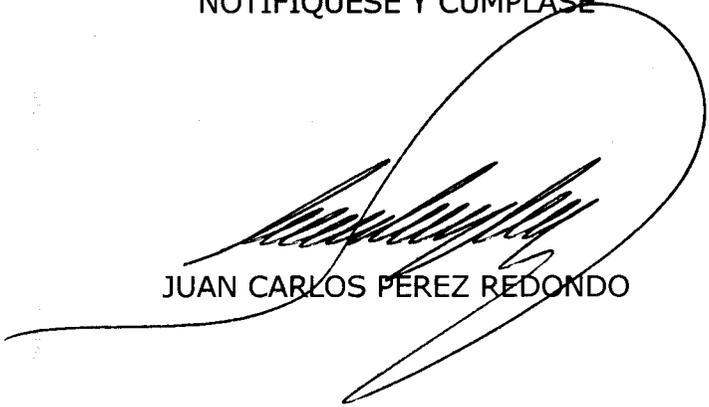
PRIMERO.- Reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 933 de fecha 2 de octubre de 2017, mediante el cual esta agencia judicial ordenó la publicación de un edicto citando a las posibles personas que ostenten igual o mejor derecho a la prestación reclamada dentro del juicio que hoy se atiende, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, adelántese la etapa procesal que legalmente corresponda.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 169 de TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



Popayán, treinta (30) de octubre de 2017

**Expediente:** 19001 3333 008 – 2015 – 00442 – 00  
**Actor:** FABIO LEÓN BENAVIDES BRAVO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio No. 917**

**Rechaza Apelación – Resuelve Reposición**

Mediante auto No. 792 de 18 de septiembre de 2017, se rechazó la excusa presentada por el apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - , por la inasistencia a la audiencia inicial, dado que la justificación aducida no configura los elementos de la fuerza mayor o caso fortuito.

En consecuencia se sancionó al recurrente de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En la oportunidad procesal, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición, subsidiario de apelación, contra la decisión proferida por el Despacho, a la cual se le corrió traslado conforme lo previsto en el artículo 242 y ss de la ley 1437 de 2011, sin pronunciamiento de la parte demandante.

**Consideraciones**

**El recurso interpuesto:**

Manifiesta el recurrente que el despacho desconoce la carga laboral que posee en razón del contrato de representación judicial que tiene con la entidad, el cual tiene como fin, entre otras funciones, la de contestar demandas, la vigilancia judicial de 1200 procesos en los municipios de Cali, Buga, Tuluá, Buenaventura y Popayán, interponer recursos de apelación y reposición, asistir a audiencias, lo que hace en ciertos casos la imposibilidad de asistir a todas las audiencias programadas.

Señala además que:

*Respecto de la facultad expresa de sustitución otorgada y que el despacho hace hincapié en el auto y que este apoderado lo conoce muy bien, pero es también cierto que este no es una facultad ilimitada y que se pueda hacer a cualquier abogado disponible en el día, el despacho desconoce los límites de esta facultad en lo relacionado a que dichas sustituciones solo se pueden realizar al apoderado que previamente le fue comunicado y autorizado por quienes auditan y vigilan la ejecución del contrato y del mismo apoderado principal a quien tiene cargo el contrato.*

*Es de recordar al despacho que en muchas ocasiones en las audiencias donde el demandado es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se tenía al Dr. JOSÉ DANILO CABRERA ROSERO como único apoderado a quien se le podía sustituir los poderes, aunque por su relación contractual esto no garantizaba ni lo obligaba a la asistencia total a todas las audiencias que se le designaba. Es de recordar que, para este apoderado al no tener su domicilio principal en la ciudad de Popayán, se le hace imposible firmar u otorgar poderes de sustitución a última hora cuando el apoderado sustituto y autorizado no podía asistir a la misma, asimismo en estos casos la logística y la parte económica de la sustitución corre por cuenta de mí persona.*

*Su señoría, para este apoderado tiene pleno conocimiento de la importancia de la asistencia a las audiencias iniciales, pero también es cierto que el campo de acción y de ejecución del contrato hecho por el contratante a mi persona abarca aproximadamente 5 municipios con lo equivalente a 20 juzgados quienes poseen agendas dinámicas y diversas, lo que nos queda difícil e imposible poder tener agenda para atender a todas las solicitudes de todos los despachos, por tal motivo desde el 1 de septiembre, y dada la*



complejidad de la agenda, fue autorizado un nuevo apoderado a quien se le encargara las sustituciones de ciertas audiencias que fueron previamente acordadas por las partes PERO esto no garantiza la asistencia total a todas las audiencias, pues es también cierto que gracias a nuestra profesión podemos realizar múltiples actividades legales y que abarcan otros despachos con el fin de garantizar nuestro trabajo y nuestra economía como litigantes independientes.

En el caso particular, el día de la audiencia existía un poder de sustitución el cual se realizó en debida forma y que por razones laborales el apoderado sustituto no pudo acudir a la audiencia, haciendo imposible mi presencia a la hora fijada para realizar la audiencia toda vez que me encontraba en otra audiencia en la ciudad de Cali donde soy apoderado de una aseguradora y que debía asistir obligatoriamente para realizar interrogatorio de parte a testigos dentro de un proceso de reparación directa en el juzgado 21 administrativo de oralidad, circunstancia que se le hizo saber al despacho el mismo día dado que después de terminada la diligencia me dirigí inmediatamente a la ciudad de Popayán para atender una audiencia en el juzgado 1 administrativo, lo que da a entender a todas luces que mis inasistencias no se dan por negligencia ni por falta de interés frente al despacho y a los procesos, sino a mi calidad de apoderado donde funjo en multiplicidad de procesos en diferentes municipios donde la organización de sus agendas no dependen de nuestra disponibilidad sino la del despacho y SOMOS NOSOTROS quienes nos debemos acomodar a ellas de la mejor forma, lo que puede conllevar a que en dichas programaciones se haga imposible nuestra asistencia y nuestra excusa real es la presencia en otras audiencias sin tener que acudir a mentiras ni excusas no reales. Es de notificar al despacho que en la actualidad se cuenta con un nuevo apoderado a sustituir sin que con ello se vaya a certificar la presencia en todas las audiencias, pues siempre existirá casos excepcionales donde todo este en nuestra contra y espero que el despacho sea consiente que este apoderado no tiene domicilio principal en la ciudad de Popayán sino en la ciudad de Cali así como su campo de acción es diverso, muy activo y que cualquier desplazamiento toma un tiempo considerable así como la respectiva logística para las sustituciones, pues como he repetido, no tengo la potestad para obligar a algún apoderado sustituto a las asistencias de todas las audiencias.

Ahora bien, al ser conscientes que la audiencia fue programada meses anteriores y que la agenda del despacho está copada, y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, así como el respeto al despacho y al apoderado, no se solicita aplazamiento, sino que simplemente se presenta la excusa correspondiente, pues dichas solicitudes de aplazamiento serían una forma de dilatar el proceso lo cual por ética profesional no he considerado hacerlo.

Finaliza el apoderado, solicitando al Despacho, se REVOQUE el auto que impone sanción de dos (2) SMLMV a favor de la rama judicial por la inasistencia a la audiencia inicial, por no haber sido tenido en cuenta la excusa presentada dentro del término estipulado en la ley.

### **La normatividad aplicable.**

Frente a la obligatoriedad de la asistencia a la audiencia inicial, el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dispone que el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia **siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**

Así mismo señala que al apoderado que no concurra a la audiencia "**sin justa causa**" se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **La fuerza mayor o caso fortuito**

El artículo 1º de la ley 95 de 1890, define la fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

La fuerza mayor o caso fortuito, es un eximente de responsabilidad, que consiste en cualquier evento externo que – **por sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad** – impide el cumplimiento de una obligación o la producción de un daño. En el sistema de responsabilidad civil colombiano, el fenómeno constitutivo de



fuerza mayor o caso fortuito tiene la virtualidad de romper no solo el vínculo causal entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado; sino también de desvirtuar la culpa del agente. Son fenómenos análogos con exactamente el mismo carácter exoneratorio. Entonces, sólo se puede considerar fuerza mayor y caso fortuito a aquellos hechos a **los que no es posible resistirse o que no es posible advertir o preverse.**

Entonces, la fuerza mayor y el caso fortuito, tiene requisitos y efectos perentorios, definidos jurisprudencial<sup>1</sup> y doctrinariamente<sup>2</sup>:

1. **El hecho debe ser irresistible:** el fenómeno constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en una situación de **imposibilidad absoluta y permanente de cumplir o de evitar el daño.**
2. **El hecho debe ser imprevisto:** debe ser un evento **de un carácter tan remotamente probable y súbito** que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
3. **El hecho debe ser jurídicamente ajeno al causante del daño:** el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito **debe haberse producido sin contribución o culpa alguna del demandado.**
4. La exigencia de la demostración de la naturaleza imprevista e irresistible del fenómeno alegado como fuerza mayor o caso fortuito **lleva implícita la prueba de la debida diligencia del demandado.**
5. La fuerza mayor o caso fortuito proceden como causales de exoneración de responsabilidad, pues desvirtúan la culpa del agente como también la causa del daño.

Así que, **sí el hecho alegado como irresistible era previsible, no se reconoce la fuerza mayor o el caso fortuito**, por cuanto se espera que el afectado tiene la obligación de tomar las medidas necesaria para evitar o mitigar algo que de antemano sabía que podía suceder.

Para el caso en concreto, conforme lo dicho por el recurrente, la cantidad de procesos asignados, la cantidad de audiencias y actuaciones procesales a atender, a cargo del apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - , **es previsible que no pueda asistir a todas,** lo que hace obligatoria la excusa con anterioridad a la realización de las audiencias obligatorias (inicial – conciliación post –sentencia), para su exoneración o el aplazamiento de la misma, conforme lo dispone la norma precitada.

Como se dijo en la providencia recurrida, a pesar de que el apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, justifica su inasistencia, por el hecho de estar atendiendo una audiencia de pruebas, dicha afirmación no acredita una justa causa que constituya una fuerza mayor, que justifique su inasistencia a la audiencia inicial fijada, con cuatro (4) meses de anticipación y notificada de conformidad como lo establece la ley. El Despacho reitera en las facultades que le asisten a los apoderados para sustituir los mandatos conferidos, dada la obligatoriedad de asistencia, establecida en el estatuto procesal. En este sentido, no encuentra este Juzgador, que las situaciones expuestas por el apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - para explicar la inasistencia a la audiencia inicial, se adecúe a las

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-520 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil., Sentencia T-1165 de 2003, Sentencia T-943 de 2005, M.P. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 4 de marzo de 1939, M.P. , G.J. XLVII, p. 704 M.P. Liborio Escallón. Sala de Casación Civil, Sentencia de 27 de septiembre de 1945, M.P. José Manuel Vargas, G.J. LIX, p. 441., Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de septiembre de 1961, M.P. Gustavo Fajardo Pinzón, G.J. , Sala de Casación Civil, Sentencia de 29 de abril 1963, M.P. Arturo Posada, G.J. C, p. 169. , Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de junio de 2003. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp.: C-5906., Sala de Casación Civil, Sentencia SC-071 de 29 de abril de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Exp. 0829-92. Relatoría Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-190 de 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Exp. 0829-92. Relatoría Corte Suprema de Justicia.

<sup>2</sup> Doctrina Nacional• CARDENAS MEJIA, JUAN CARLOS: “Causa extraña como eximente de responsabilidad”, en CASTRO DE CIFUENTES, Marcela (Coord.): Derecho de las Obligaciones. Tomo II. Volumen 2. Bogotá, Edit. Temis, 2010. • HINESTROSA, Fernando, Tratado de las Obligaciones: Concepto, Estructura, Vicisitudes, Universidad Externado de Colombia, 2007 • MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto, Responsabilidad civil extracontractual / Gilberto Martínez Ravé, Bogotá, Temis, 2003. • TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, Bogotá, Legis, 2007. Extranjera• GIANFELICI, Mario César, Caso fortuito y caso de fuerza mayor en el sistema de responsabilidad civil, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995. • SOTO NIETO, Francisco, El caso fortuito y la fuerza mayor: Los riesgos en la contratación, Barcelona, Ediciones Nauta, 1965. • VINEY, Geneviève, Tratado de derecho civil: introducción a la responsabilidad, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007



exigencias de imprevisibilidad e irresistibilidad que caracterizan la fuerza mayor o caso fortuito, de manera que no se repondrá para revocar el auto No. 792 de 18 de septiembre de 2017.

Adicionalmente, en atención a los planteamientos del recurrente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares y pero con efectos diferentes, en el derecho procesal: **los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.**

Como observó la Corte Constitucional en la sentencia C-1512 de 2000 (M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis), dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza.

Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.*

*"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."<sup>4</sup>*

*La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.*

*Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que **constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.***

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.



Con lo anterior, asistir a la audiencia inicial es un deber procesal, imperativo, establecido por la ley, en orden a la adecuada realización del proceso, y su incumplimiento se sanciona por su inobservancia. Dicho deber emana, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 103<sup>5</sup> del CPACA y 13<sup>6</sup> del C.G.P

### El recurso de apelación.

Toda vez que el apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - interpone el recurso de apelación, en subsidio del de reposición, deberá rechazarse con las siguientes consideraciones:

Claramente, el artículo 243 de la ley 1437 de 2015 enlista las providencias susceptibles del recurso de apelación, así:

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1) El que rechace la demanda.2) El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.3) El que ponga fin al proceso.4) El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.5) El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6) El que decreta las nulidades procesales. 7) El que niega la intervención de terceros. 8) El que prescinda de la audiencia de pruebas.9) El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)

Teniendo en cuenta lo pedido en el escrito de alzada, se trata de la apelación del auto, que sancionó al apoderado que no asistió a una audiencia inicial obligatoria, providencia que no se encuentra dentro del listado precedente, por mandato mismo del legislador, de manera que se genera la improcedencia del recurso de apelación, como mecanismo para controvertir el auto recurrido.

Así las cosas, el único recurso procedente es el de REPOSICIÓN, dado que el artículo 242 ibídem, así lo autoriza al indicar, que éste procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y que, en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Finalmente se reitera, que no hay subsidiariedad en los recursos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dado que la ley 1437 de 2011, estableció taxativamente la procedencia de los mismos, indicando que procederá el de reposición contra todos los autos, **siempre que no sean susceptibles del recurso de apelación o de súplica, como en el presente asunto.**

Dado que contra el auto que sanciona al apoderado, por inasistencia a las audiencias, no procede el recurso de apelación, se rechazará por improcedente, atendiendo la norma especial contenida en el artículo 243 del CPACA, porque el

<sup>5</sup> Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal. En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga. Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>6</sup> Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

legislador no acogió la regla del procedimiento civil que permite la procedencia general del recurso de reposición, que atendiendo la norma general se podría formular proponiendo subsidiariamente el de apelación.

En razón de lo anterior se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 792 de 18 de septiembre de 2017, mediante el sancionó al apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - , por su inasistencia a la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

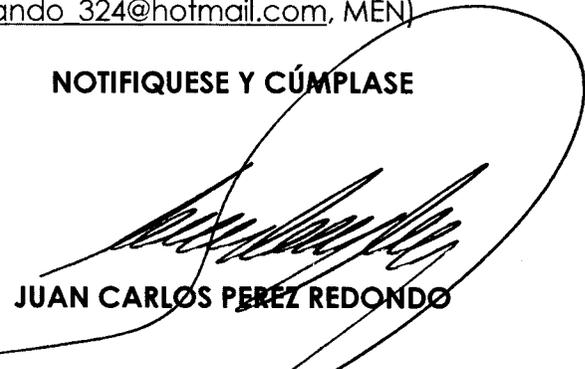
**Primero: Rechazar** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 792 de 18 de septiembre de 2017, por improcedente.

**Segundo: No reponer** para revocar el auto No. auto No. 792 de 18 de septiembre de 2017, por lo expuesto.

**Tercero: Notificar** por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. ([marioorlando\\_324@hotmail.com](mailto:marioorlando_324@hotmail.com), MEN)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 169 de **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE** de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 30 de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2016-00153-03  
ACTOR: RUBEN DARIO GARCIA  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS  
ACCIÓN: TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO

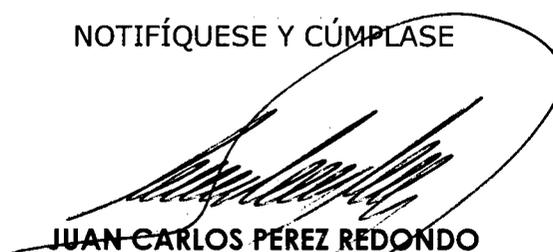
**AUTO DE SUSTANCIACION N° 924**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante Auto Interlocutorio No.739 de 04 de octubre de 2017 (folios 124-127 cuaderno Incidente) REVOCÓ el Auto Interlocutorio N° 750 proferido por este Despacho el día 23 de agosto de 2017 (folios 96-98 cuaderno Incidente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 169 de TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Popayán, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)**

**Expediente:** 19001 33-33 008 – 2016 – 00209 – 00  
**Actor:** MARLEN SULEIMEN SERNA SERNA Y OTROS  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto de Sustanciación No. 923**

**Requerimiento carga procesal**

En auto de admisión del llamamiento en garantía, se dispuso que para atender los gastos de notificación del llamamiento, la ESE CENTRO 1, debía consignar la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M.CTE. (\$ 7.500) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.  
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El término de treinta (30) días que dispone la norma venció el día siete (07) de junio de 2017, sin que se hubieran consignado los gastos para la notificación del llamamiento.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en el auto que admitió el llamamiento en garantía, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

**PRIMERO: Requerir** a la ESE CENTRO 1, para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en inciso segundo del auto admisorio del llamamiento.

**SEGUNDO: Advertir** a la ESE CENTRO 1, que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA”.

**TERCERO: Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. ([elkinasprilla1@hotmail.com](mailto:elkinasprilla1@hotmail.com) , [elkinasprilla1@gmail.com](mailto:elkinasprilla1@gmail.com) , [gerencia@laestancia.com.co](mailto:gerencia@laestancia.com.co) , [juridica@laestancia.com.co](mailto:juridica@laestancia.com.co) , [notificacionjud@esecentro1.gov.co](mailto:notificacionjud@esecentro1.gov.co) , [juridicasaludcauca@gmail.com](mailto:juridicasaludcauca@gmail.com) , [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co) , [notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co) , cauca,)

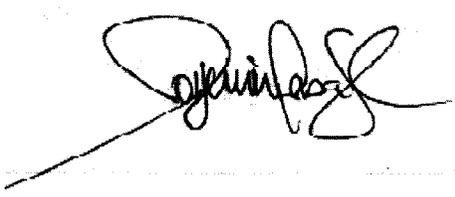
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~169~~ de **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 30 de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2016-00391-02  
ACTOR: FELIPE VELASCO MELO agente oficioso de SALVADOR ANTONIO SOMOANO OTERO  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
ACCIÓN: TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO

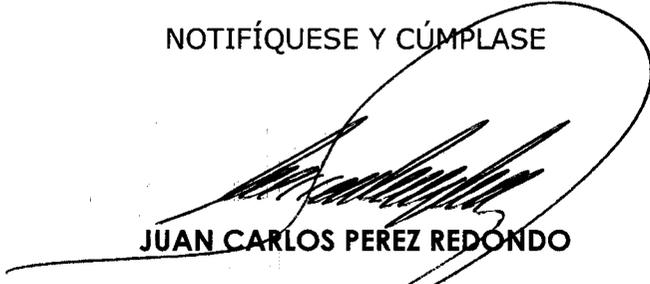
**AUTO DE SUSTANCIACION N° 925**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante Auto Interlocutorio No.737 de 04 de octubre de 2017 (folios 20-24 cuaderno Incidente) CONFIRMÒ el Auto Interlocutorio N° 878 proferido por este Despacho el día 19 de septiembre de 2017 (folios 10-12 cuaderno Incidente).

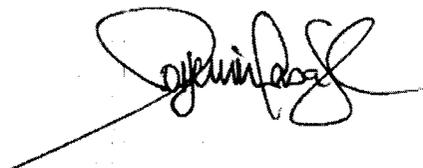
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 169 de TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de octubre de 2017

**Expediente:** 19001 3333 008 – 2017 – 00134 – 00  
**Actor:** JENNIFER ENRIQUEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Interlocutorio No. 1030**

**Admite reforma de la demanda.**

Dentro de la oportunidad procesal, la parte actora, presenta escrito de reforma de la demanda en lo referente a los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación, para lo cual integra los elementos a reformar en un solo documento, con la demanda inicial.

Para resolver se considera:

La oportunidad de la reforma de la demanda está prevista en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que señala:

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Conforme lo anterior, la solicitud de reforma se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma precedente y para efectos de determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la admisión de la demanda fue notificada el día 19 de julio 2017, el término de 25 días corrió hasta el veintiocho (28) de agosto de 2017, el término del traslado corre hasta el nueve (9) de octubre de 2017 y la oportunidad para la reforma de la demanda iría hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado, esto es hasta el veinticuatro (24) de octubre de 2017.

La reforma de la demanda se presentó el día veinticuatro (24) de octubre de 2017, dentro de la oportunidad procesal.

Respecto de la oportunidad para la reforma de la demanda el Consejo<sup>1</sup> de estado señaló:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFORMA DE LA DEMANDA - Término. Cambio de postura jurisprudencial de la Sección Segunda, Subsección B / OPORTUNIDAD PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA - Se prolonga hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la finalización del término de traslado de la misma La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. Las razones son las siguientes: 1) Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos: a. El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial. b. El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa expuesta por el aquí accionante, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio. Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregona por quienes sostienen la tesis del aquí accionante, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma... no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma... Ha de recordarse que el nuevo proceso contencioso administrativo no está diseñado como un juego de roles para que salga vencedor el más astuto, sino para que se logre impartir justicia con base en una verdad real o material y que aquellos obstáculos de orden procesal puedan solventarse oportunamente, bien por la autocomposición de las partes, mediante la intervención directa del juez... Como vemos, la aplicación de esta norma para el cómputo del término con el que la parte demandante cuenta para reformar la demanda, tal y como lo afirma el accionante, no ha sido pacífica puesto que son dos las interpretaciones que se han dado, una, que refiere a que el término de 10 días es concurrente con el término de los 30 días con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda; y otra, que estos 10 días se contabilizan al vencimiento del término de los 30 días de traslado, sin perjuicio de que dicha reforma se presente con anterioridad. Pese a ello, tal como se reseñó, la Subsección B acoge la última tesis interpretativa, que además de ser más garantista con la parte demandante, aplica en mayor medida los postulados del mismo estatuto procedimental contencioso administrativo y revela la intención de la comisión redactora y las discusiones que durante el trámite legislativo se dieron. Así mismo, evita inconvenientes o incoherencias de orden procedimental ya anotadas, que se presentarían con la primera postura esbozada por la parte accionante.

Así las cosas, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** la reforma de la demanda presentada dentro de la oportunidad procesal, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: Correr** traslado de la admisión de la reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, conforme lo indica el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

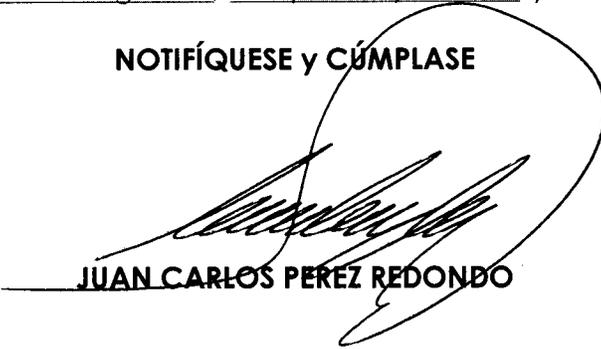


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TERCERO: Notificar** por estado electrónico a la partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. ([notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co), [secgeneral@miranda-cauca.gov.co](mailto:secgeneral@miranda-cauca.gov.co), [danipt623@yahoo.es](mailto:danipt623@yahoo.es), ).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

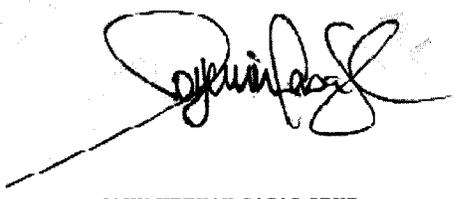
El Juez,



**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 169 de TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de octubre de 2017

**Expediente:** 19001 3333 008 – 2017 – 00153 – 00  
**Actor:** FIDEL MINA CARABALÍ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Interlocutorio No. 1029**

**Admite reforma de la demanda.**

Dentro de la oportunidad procesal, la apoderada de la parte actora, presenta escrito de reforma de la demanda en lo referente a las pruebas pedidas, para lo cual manifiesta:

*Adiciono la demanda con respecto al acápite de pruebas así:*

*DOCUMENTALES: Anexo copia de la prueba anticipada que se realizó en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ - VALLE bajo el radicado 2017- 00128-00, demandante: FRANCIS MINA CARABALÍ, Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL.*

*Los cuales me permito enunciar:*

- 1. Solicitud de prueba anticipada con su respectivo poder debidamente otorgado (07 folios)*
- 2. Copia del auto interlocutorio 262 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, el cual admite la solicitud*
- 3. Notificación personal según los lineamientos del art. 291 C.G.P*
- 4. Notificación personal enviada vía correo electrónico*
- 5. Auto interlocutorio N° 641 del 19 de Mayo de 2017 el cual fija fecha para llevar a cabo la prueba anticipada.*
- 6. Guía N° 10000019570000002 de la empresa MC mensajería*
- 7. Notificación por aviso según los lineamientos del art. 292 C.G.P*
- 8. Constancia de la notificación por aviso la empresa MC mensajería*
- 9. Audiencia pública N°028- Prueba anticipada*
- 10. Cd- que contiene audiencia.*

*ANEXOS: Los documentos enunciados en el acápite Documentales aportados con la REFORMA. Adjunto a la presente copia de la adición para el archivo del juzgado Administrativo y los traslados correspondientes a las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público.*

Para resolver se considera:

La oportunidad de la reforma de la demanda está prevista en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que señala:

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Conforme lo anterior, la solicitud de reforma se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma precedente y para efectos de determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la admisión de la demanda fue notificada el día 13 de septiembre de 2017, el término de 25 días corrió hasta el diecinueve (19) de octubre de 2017, el término del traslado corre, hasta el cuatro (04) de diciembre de 2017, y la oportunidad para la reforma de la demanda iría hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado, esto es hasta el doce (12) de enero de 2018.

La reforma de la demanda se presentó el día 25 de octubre de 2017, dentro de la oportunidad procesal.

Respecto de la oportunidad para la reforma de la demanda el Consejo<sup>1</sup> de estado señaló:

*REFORMA DE LA DEMANDA - Término. Cambio de postura jurisprudencial de la Sección Segunda, Subsección B / OPORTUNIDAD PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA - Se prolonga hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la finalización del término de traslado de la misma La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. Las razones son las siguientes: 1) Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos: a. El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial. b. El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa expuesta por el aquí accionante, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio. Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregona por quienes sostienen la tesis del aquí accionante, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma... no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

de que el demandado se pronuncie sobre la misma... Ha de recordarse que el nuevo proceso contencioso administrativo no está diseñado como un juego de roles para que salga vencedor el más astuto, sino para que se logre impartir justicia con base en una verdad real o material y que aquellos obstáculos de orden procesal puedan solventarse oportunamente, bien por la autocomposición de las partes, mediante la intervención directa del juez... Como vemos, la aplicación de esta norma para el cómputo del término con el que la parte demandante cuenta para reformar la demanda, tal y como lo afirma el accionante, no ha sido pacífica puesto que son dos las interpretaciones que se han dado, una, que refiere a que el término de 10 días es concurrente con el término de los 30 días con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda; y otra, que estos 10 días se contabilizan al vencimiento del término de los 30 días de traslado, sin perjuicio de que dicha reforma se presente con anterioridad. Pese a ello, tal como se reseñó, la Subsección B acoge la última tesis interpretativa, que además de ser más garantista con la parte demandante, aplica en mayor medida los postulados del mismo estatuto procedimental contencioso administrativo y revela la intención de la comisión redactora y las discusiones que durante el trámite legislativo se dieron. Así mismo, evita inconvenientes o incoherencias de orden procedimental ya anotadas, que se presentarían con la primera postura esbozada por la parte accionante.

Así las cosas, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

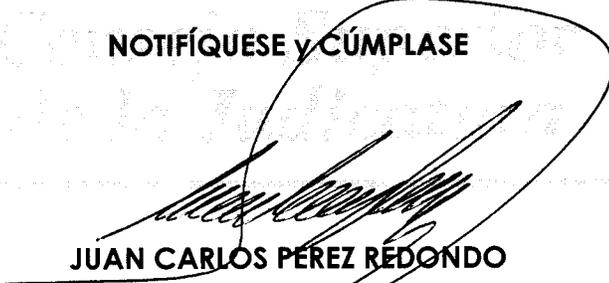
**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda presentada dentro de la oportunidad procesal, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Correr traslado de la admisión de la reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, conforme lo indica el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. ([luzjuridica@hotmail.com](mailto:luzjuridica@hotmail.com), [mindefensa](http://mindefensa.gov.co) ).

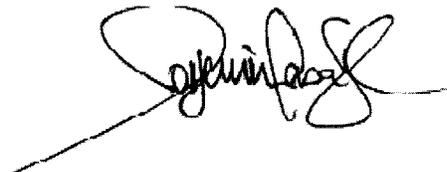
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 169 de TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNÁN CASAS CRUZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de octubre de 2017

**Expediente:** 19001 3333 008 – 2017 – 00173 – 00  
**Actor:** MILAGRO ESTHER ATENCIO CASTRILLO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL -  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Interlocutorio No. 1031**

**Admite reforma de la demanda.**

Dentro de la oportunidad procesal, la parte actora, presenta escrito de reforma de la demanda en lo referente a las pruebas pedidas, para lo cual integra los elementos a reformar en un solo documento, con la demanda inicial.

Para resolver se considera:

La oportunidad de la reforma de la demanda está prevista en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que señala:

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Conforme lo anterior, la solicitud de reforma se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma precedente y para efectos de determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la admisión de la demanda fue notificada el día dieciocho (18) de septiembre de 2017, el término de 25 días corrió hasta el veinticuatro (24) de octubre de 2017, el término del traslado corre hasta el siete (07) de diciembre de 2017 y la oportunidad para la reforma de la demanda irá hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado, esto es hasta el quince (15) de enero de 2018.

La reforma de la demanda se presentó el día veinticuatro (24) de octubre de 2017, dentro de la oportunidad procesal.

Respecto de la oportunidad para la reforma de la demanda el Consejo<sup>1</sup> de estado señaló:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

*REFORMA DE LA DEMANDA - Término. Cambio de postura jurisprudencial de la Sección Segunda, Subsección B / OPORTUNIDAD PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA - Se prolonga hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la finalización del término de traslado de la misma. La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. Las razones son las siguientes: 1) Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos: a. El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial. b. El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa expuesta por el aquí accionante, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio. Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregona por quienes sostienen la tesis del aquí accionante, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma... no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma... Ha de recordarse que el nuevo proceso contencioso administrativo no está diseñado como un juego de roles para que salga vencedor el más astuto, sino para que se logre impartir justicia con base en una verdad real o material y que aquellos obstáculos de orden procesal puedan solventarse oportunamente, bien por la autocomposición de las partes, mediante la intervención directa del juez... Como vemos, la aplicación de esta norma para el cómputo del término con el que la parte demandante cuenta para reformar la demanda, tal y como lo afirma el accionante, no ha sido pacífica puesto que son dos las interpretaciones que se han dado, una, que refiere a que el término de 10 días es concurrente con el término de los 30 días con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda; y otra, que estos 10 días se contabilizan al vencimiento del término de los 30 días de traslado, sin perjuicio de que dicha reforma se presente con anterioridad. Pese a ello, tal como se reseñó, la Subsección B acoge la última tesis interpretativa, que además de ser más garantista con la parte demandante, aplica en mayor medida los postulados del mismo estatuto procedimental contencioso administrativo y revela la intención de la comisión redactora y las discusiones que durante el trámite legislativo se dieron. Así mismo, evita inconvenientes o incoherencias de orden procedimental ya anotadas, que se presentarían con la primera postura esbozada por la parte accionante.*

Así las cosas, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda presentada dentro de la oportunidad procesal, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Correr traslado de la admisión de la reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, conforme lo indica el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

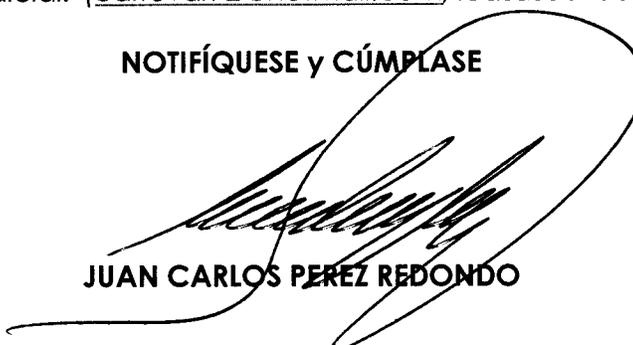


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TERCERO: Notificar** por estado electrónico a la partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. ([editovar72@hotmail.com](mailto:editovar72@hotmail.com), [ledsasoutlook.com](mailto:ledsasoutlook.com), [decau](mailto:decau)).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

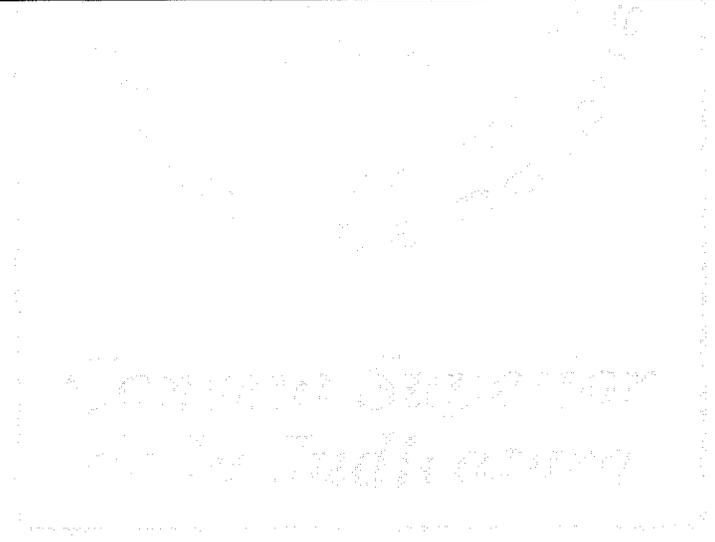
**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. **169** de **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE** de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 190013333008 2017 00 186 00  
**Actor:** NIDIA MARGORIS MUÑOZ  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Interlocutorio No. 1040**

**Admite la demanda**

Mediante auto No. 736 de 11 de agosto de 2017, se requirió al DEPARTAMENTO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – Secretaría de Educación, a efectos de certificar la fecha de notificación de los actos administrativos demandados.

Mediante comunicación de 23 de agosto de 2017, la parte actora allega copia autenticada de los actos administrativos demandados, en los que se acredita la fecha de notificación de los mismos.

Con lo anterior procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad con las siguientes consideraciones:

La señora NIDIA MARGORIS MUÑOZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.543.749, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a fin de que se declare la nulidad de

- El Decreto No **1969-10-2.016** mediante el cual se dio por terminado el encargo efectuado a la señora NIDIA MARGORIS MUÑOZ en el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 03.
- El Decreto No **1975-11-2.016** mediante el cual se nombra en Provisionalidad como Profesional Universitario Código 219 Grado 03 de la Planta de Cargos de la Gobernación del Cauca al señor ANTONIO MONTAÑO OROBIO.
- La Resolución No **00079-01-2.017** mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, contra el Decreto No **1969-10-2.016** y el Decreto No **1975-11-2.016**.

A título de Restablecimiento del derecho solicita:

- El reintegro de la accionante al cargo que venía desempeñando - PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 03 - al pago de los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de la terminación del encargo y hasta que se efectuó el reintegro al mismo.
- Que se declare para todos los efectos que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte de la señora NIDIA MARGORIS MUÑOZ.
- Se ordene cancelar el salario correspondiente a los meses de enero y febrero de proporcional, los cuales fueron laborados en el ejercicio del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 03, teniendo en cuenta

que la fecha de respuesta a los recursos de reposición y apelación fue el 10 de enero de 2017.

- Que las sumas de dinero reconocidas devenguen los intereses señalados en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2.011 desde la fecha de ejecutoria del fallo. SEXTO: Que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de ejecutoria del fallo. SEPTIMO: Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y agotar el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial de 12 de junio de 2016.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.161), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls. 160, 174 - 175), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.161 - 168), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls. 168 - 174), se han aportado las pruebas (fls.3 - 156), se hace solicitud de pruebas (fl. 177); se estima de manera razonada la cuantía (fl.177), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.178), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011 que señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Para el caso bajo estudio, se tendrán como términos los siguientes:

- La notificación del acto administrativo enjuiciable se realizó el día 23 de enero de 2017.
- En consecuencia el término de caducidad corrió hasta el día 24 de mayo de 2017.
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día seis (06) de abril de 2017, con lo cual se suspendió el término de caducidad por cuarenta y ocho (48) días.
- Se expidió constancia de conciliación el día 12 de junio de 2017, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el día 30 de julio de 2017.
- La demanda se presentó el día veintitrés (23) de junio de 2017, dentro de la oportunidad legal.

Con las anteriores consideraciones, se admitirá la presente demanda.

De otro lado, toda vez, que la demanda se dirige a declarar la nulidad del Decreto No 1975-11-2.016 mediante el cual se nombra en Provisionalidad como Profesional

Universitario Código 219 Grado 03 de la Planta de Cargos de la Gobernación del Cauca al señor **ANTONIO MONTAÑO OROBIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CAPCA, deberá vincularse, al mismo, en calidad de tercero Interesado en las resultas del proceso, y a efectos de integrar debidamente el contradictorio, dado que no siendo parte dentro del presente litigio, le asiste un interés directo en las resultas del mismo, habida cuenta del nombramiento efectuado en el acto administrativo controvertido.

La intervención de terceros se encuentra regulada en el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el cual establece:

*ART.224. – Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes que se profiera el auto que fija la fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos. De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este código.*

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO. Admitir** la demanda presentada por la señora NIDIA MARGORIS MUÑOZ en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO. Notificar** personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**TERCERO. Notificar** personalmente al representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**CUARTO. Vincular** en calidad de tercero interesado en las resultas del proceso al Señor **ANTONIO MONTAÑO OROBIO**, quien deberá ser notificado de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO. Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [deicyvelascovalencia@gmail.com](mailto:deicyvelascovalencia@gmail.com)

**SEXTO.** Surtida la notificación, **correr** traslado de la demanda por el término de treinta (30), término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

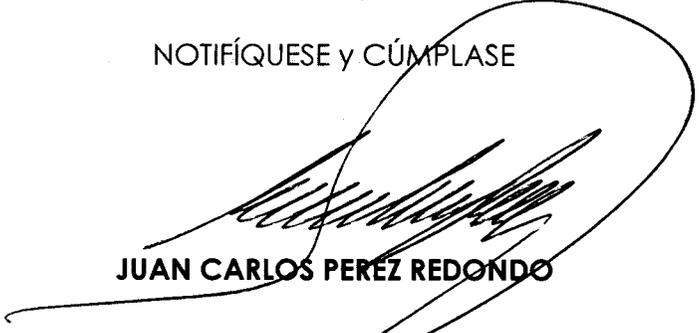
Con la contestación de la demanda, la demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley

**SEPTIMO.** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$ 15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO. Reconocer** personería para actuar a la Dra. DEICY VELASCO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 324.324.553 y T.P. No. 183.570 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueron conferidos y que obran en el expediente.

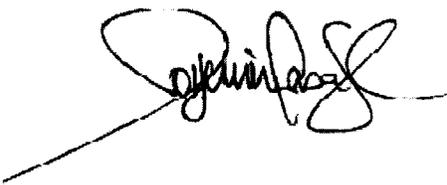
El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 169 de **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 30 de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2017-00220-02  
ACTOR: LUCELLY CHACON GOMEZ  
DEMANDADO: COOMEVA EPS  
ACCIÓN: TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO

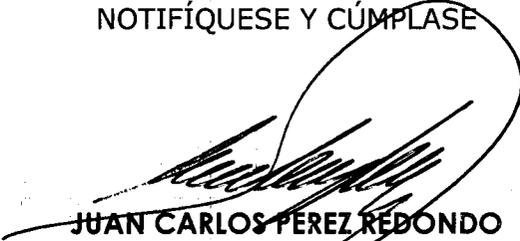
**AUTO DE SUSTANCIACION N° 926**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 12 de octubre de 2017 (folios 49-54 cuaderno Incidente) CONFIRMÒ el Auto Interlocutorio N° 825 proferido por este Despacho el día 20 de septiembre de 2017 (folios 40-41 cuaderno Incidente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 169 de TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00267 00  
Actor: HAROLD SANDOVAL Y OTROS  
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

**Auto Interlocutorio No. 1047**

**Admite demanda**

En la oportunidad procesal, la parte actora presenta escrito de corrección de la demanda, para lo cual aporta copia del Registro Civil de la menor YOSELIN ANDREA CHARRUPI HERNANDEZ, con lo que se subsana la demanda.

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad, con las siguientes consideraciones:

Los grupos familiares integrados por las personas que a continuación se relacionan,

- **HAROLD SANDOVAL**, identificado con la C.C. No. 76.225.028 (víctima directa) quien actúa a nombre propio y en nombre de su hijo menor de edad JHON EMERSON SANDOVAL APONZA NUIP 1.067.464.085; y **CARMENZA APONZA CAICEDO** identificada con la C.C. No. 34.502.046 (compañera permanente víctima directa).
- **JOSÉ HOLMES VEGA** identificado con la C.C. No.10.472.276 (víctima directa) quien actúa a nombre propio y en nombre de su hija menor de edad YORINDEY VANESA VEGA GUAZA NUIP 1.003.372.188; y **MARINA ULCUE DAGUA** identificada con la C.C. No. 25.471.045 (compañera permanente víctima directa).
- **MAILER HERNÁNDEZ CABRERA** identificada con la C.C. No. 34.502.689 (víctima directa), quien a su vez actúa en nombre y representación de sus hijas menores de edad NARLY MARIETH HERNÁNDEZ CABRERA NUIP 1.067.461.605 y YOSELIN ANDREA CHARRUPI HERNÁNDEZ NUIP HYC0301173.
- **LUCELY CHARA TORRES**, identificada con la C.C. No. 34.503.493 (víctima directa) quien a su vez actúa en nombre y representación de sus hijos menores de edad JADELIN NAHIARA SOLIS CHARA NUIP 1.067.468.246 y MARLON EDUARDO CARABALI CHARA NUIP 1.067.460.548; **ALEJANDRO MICOLTA TORRES** identificado con la C.C. No. 1.113,369.694 (hermano de la víctima); **FILOMENA TORRES** identificada con la C.C. No. 34.501.041 (hermana de la víctima); y **JONATHAN TORRES** identificado con la C.C. No. 1.067.461.823 (hermano de la víctima).
- **LILIANA BALANTA AMBUILA** identificada con la C.C. No. 34.501.515 (víctima directa); **ANDREA RIVERA BALANTA** identificada con la C.C. No. 1.067.468.408 (hija de la víctima); **ANA CECILIA AMBUILA** identificada con la C.C. No. 34.501.212 (madre de la víctima); **JOSE EVERITO BALANTA** identificada con la C.C. No.14.984.348 (padre de la víctima).

formulan demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACION DIRECTA** (Artículo 140 CPCA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial que afirma fueron ocasionados en hechos ocurridos el día 17 de julio de 2015, debido a los ataques de un grupo armado no institucional contra la Estación de Policía ubicada en el casco urbano del Municipio de Suárez - Cauca, hechos que aducen son atribuibles a la entidad demandada.



El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de conciliación prejudicial de primero (1º) de septiembre de 2017, obrante a folios 59 - 61 del expediente.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 62 - 63 ), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 64 - 65), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 65) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folio 68), se han aportado pruebas (folios 3, 4,5, 8 - 22, 24 - 28, 33 - 39, 44 - 49), y se han solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 67 - 68), se estima razonadamente la cuantía (folio 69), a folio 70 se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La oportunidad para ejercitar el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA se encuentra previsto en el literal i, del artículo 164 de del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala que:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*

*(...)*

*i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos el día 17 de julio de 2015.

- El término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa hasta el día **18 de junio de 2017**.
- Se presentó solicitud de conciliación el día 7 de julio de 2017, con lo que se suspendió el término de caducidad por ocho (08) días. (folios 59 - 61)
- Se expidió constancia de conciliación el día primero (1º) de septiembre de 2017. En consecuencia la demanda debía presentarse **hasta el día trece (13) de septiembre de 2017**
- La demanda se presentó el día siete (07) de septiembre de 2017, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control (folio 72).

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda presentada por los siguientes grupos familiares: 1) **HAROLD SANDOVAL**, identificado con la C.C. No. 76.225.028 (víctima directa) quien actúa a nombre propio y en nombre de su hijo menor de edad JHON EMERSON SANDOVAL APONZA NUIP 1.067.464.085; y **CARMENZA APONZA CAICEDO** identificada con la C.C. No. 34.502.046 (compañera permanente víctima directa). 2) **JOSÉ HOLMES**



**VEGA** identificado con la C.C. No.10.472.276 (víctima directa) quien actúa a nombre propio y en nombre de su hija menor de edad YORINDEY VANESA VEGA GUAZA NUIP 1.003.372.188; y **MARINA ULCUE DAGUA** identificada con la C.C. No. 25.471.045 (compañera permanente víctima directa). 3) **MAILER HERNÁNDEZ CABRERA** identificada con la C.C. No. 34.502.689 (víctima directa), quien a su vez actúa en nombre y representación de sus hijas menores de edad NARLY MARIETH HERNÁNDEZ CABRERA NUIP 1.067.461.605 y YOSSELIN ANDREA CHARRUPI HERNÁNDEZ NUIP HYC0301173. 4) **LUCELY CHARA TORRES**, identificada con la C.C. No. 34.503.493 (víctima directa) quien a su vez actúa en nombre y representación de sus hijos menores de edad JADELIN NAHIARA SOLIS CHARA NUIP 1.067.468.246 y MARLON EDUARDO CARABALI CHARA NUIP 1.067.460.548; **ALEJANDRO MICOLTA TORRES** identificado con la C.C. No. 1.113,369.694 (hermano de la víctima); **FILOMENA TORRES** identificada con la C.C. No. 34.501.041 (hermana de la víctima); y **JONATHAN TORRES** identificado con la C.C. No. 1.067.461.823 (hermano de la víctima). 5) **LILIANA BALANTA AMBUILA** identificada con la C.C. No. 34.501.515(víctima directa); **ANDREA RIVERA BALANTA** identificada con la C.C. No. 1.067.468.408 (hija de la víctima); **ANA CECILIA AMBUILA** identificada con la C.C. No. 34.501.212 (madre de la víctima); **JOSE EVERITO BALANTA** identificada con la C.C. No.14.984.348 (padre de la víctima), contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** - en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

**SEGUNDO:** **Notificar** personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** -, entidad demandada dentro de presente proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio.

**TERCERO:** **Notificar** personalmente al señor representante del Ministerio Público, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio.

**CUARTO:** **Notificar** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [amadeoceronchicangana@hotmail.com](mailto:amadeoceronchicangana@hotmail.com)

**SEXTO:** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SÉPTIMO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$ 15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días.

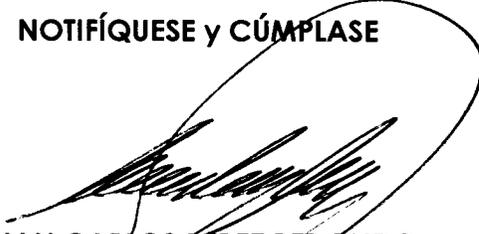


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. **169** de **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE** de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 190013333008 - 2017 - 000269 - 00  
**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA  
**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**Auto sustanciación No. 922**

**Concede Apelación**

Dentro de la oportunidad procesal, vía correo electrónico, la parte demandante interpone recurso de apelación, contra el auto No.1016 de veintitrés (23) de octubre de 2017, mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por falta de corrección.

**Procedencia del recurso**

Las reglas de procedencia del recurso de apelación frente a autos se encuentran consagrada en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda.*  
*(...)*

En atención a que el recurso procedente contra la providencia recurrida es el de apelación, se concederá el mismo en el efecto suspensivo y se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

Como quiera que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal entre las partes demandante y demandada, no se hace necesario dar traslado del recurso impetrado a los demás sujetos procesales, de conformidad con el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, que en caso similar señaló<sup>1</sup>:

*"(...) La norma consagra, entonces, dos supuestos:*

*a. Que el auto se dicte en el curso de una audiencia. En este caso, el recurso de apelación deberá interponerse en la misma diligencia, e inmediatamente se dará traslado a los demás sujetos procesales.*

*En esta hipótesis no cabe duda de que la norma se refiere a los autos distintos de aquel que decide sobre la admisión o rechazo de la demanda, porque para la realización de la audiencia inicial, la demanda debe estar admitida y notificada al ministerio público y a las partes, ya que esta audiencia se lleva a cabo vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción<sup>2</sup>.*

*b. Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá*

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240), Actor: VAN DE LEUR TRADING S.A.S., Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

<sup>2</sup>Artículo 180 CPACA

que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda. (...)"

En consecuencia, no es del caso surtir el traslado previsto en el artículo 244 del CPACA a las Entidades que aún no tienen la calidad de sujetos procesales dentro de la presente actuación, y por el contrario se concederá el recurso impetrado.

En tal virtud el Juzgado,

### DISPONE

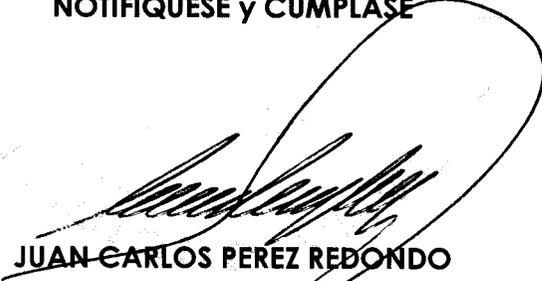
**PRIMERO.- Conceder** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto contra el auto No.1016 de veintitrés (23) de octubre de 2017, mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por falta de corrección.

**SEGUNDO.- Remitir** el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto del recurso de apelación impetrado, entre los H. Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

**TERCERO.- Notificar** por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. ([notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co), [piedad.montana@mininterior.gov.co](mailto:piedad.montana@mininterior.gov.co), )

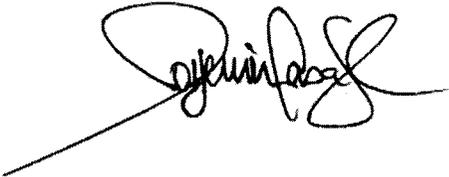
### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

### NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **169 de TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 19001 3333 008 – 2014 - 00171 00  
**Demandante:** FABIO ANDRÉS LONDOÑO RODRÍGUEZ  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
**Medio de control:** REDI

**Auto de sustanciación No. 907**

***Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –  
Ordena expedir primeras copias –  
Ordena devolución de remanentes -***

Obra a folios 106 - 107 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto (5º) de la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho, y en el numeral segundo (2º) de la sentencia de segunda Instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, por lo que se procederá a su aprobación,

A folio 101, del cuaderno principal, la apoderada de la parte actora solicita la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, del poder y del auto aprobatorio de las costas, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada.

La petición de primeras copias es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 106, el total de gastos del proceso es de quince mil pesos (\$15.000) y el saldo de remanentes asciende a OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 85.000, 00), por lo que se ordenará su devolución a la apoderada de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.**- **Aprobar** la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 106 del expediente.

**SEGUNDO.**- **Aprobar** la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 107, en cuantía de **UN MILLÓN CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.005.395)**, por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

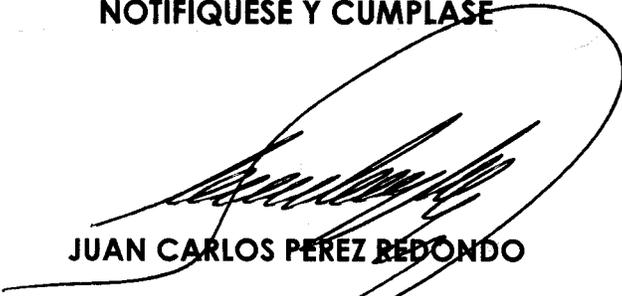
**TERCERO.- Expedir** las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, del poder y constancia de ser la primera que se expide a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA CHÁVES MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701, portadora de la T.P. No. 72.633 del C.S. de la J.

**CUARTO.- Ordenar** la entrega a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA CHÁVES MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701, portadora de la T.P. No. 72.633 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 85.000, 00)**, por concepto de remanentes de gastos del proceso.

**QUINTO: Notificar** por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

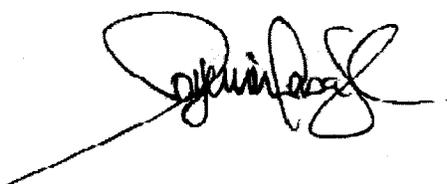
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **169** de **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de octubre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 00271 00  
Actor: FRANCY ALEYDA MUÑOZ MANZANO  
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA, CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 1023

**Rechaza la Demanda**

Mediante auto No. 904 de veinticinco (25) de septiembre de 2017, (notificado en el Estado No. 150 y debidamente comunicado a las direcciones electrónicas), se inadmitió la demanda de referencia, para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

A la fecha ha transcurrido el plazo de diez (10) días consagrado en el artículo 170 del CPACA, sin que se haya corregido la demanda en los términos señalados, por lo que se dispondrá su rechazo con fundamento en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)*

Respecto a la observancia de los términos procesales, El artículo 6º del Código de Procedimiento Civil prescribe que las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

De conformidad con lo anterior, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; **ofrecer seguridad jurídica a los usuarios y a la administración de justicia quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción**, sin que puedan ser vulnerados.

El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la administración de justicia. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procesales, con la consecuencia de que vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

No obstante lo anterior, la parte actora guardó silencio frente al requerimiento del Despacho, durante el plazo concedido.

Con todo lo anterior, dado el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción, se rechazara la demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del precitado artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **Rechazar** la presente demanda por no haberse efectuado la corrección ordenada dentro del término legal señalado para el efecto.

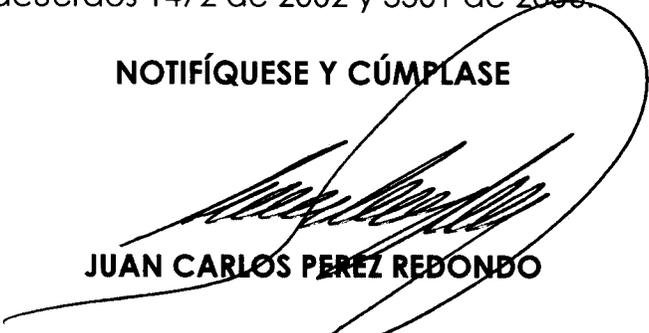
**SEGUNDO:** **Ordenar** la entrega de los documentos, sin necesidad de desglose. Archívese lo actuado.

**TERCERO:** **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (gguerrerob@yahoo.es).

**CUARTO:** **Realizar** el trámite de compensación de reparto de procesos dispuestos en los acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006.

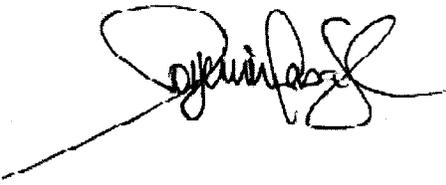
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 169 de **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, treinta (30) de Octubre de dos mil dieciséis (2017)

Expediente: 19001 33-33 008 - 2017-00-294- 00  
Actor: WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION;  
NACION -RAMA JUDICIAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No.1037

Admite demanda

Los señores WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO identificado con cédula de ciudadanía No.1.059.904.807, YENY ONEIDA GARCIA MUÑIZ identificada con cédula de ciudadanía No.34.674.453, ROSA NIDIA LARRAHONDO ALVARADO identificada con cédula de ciudadanía No.34.671.067, MAIRA MARYELI MENDEZ LARRAHONDO con cédula de ciudadanía No.1.059.902.869, JHON ALEXANDER MENDEZ LARRAHONDO cédula de ciudadanía No.1.059.909.351, BELLANIRA LARRAHONDO ALVARADO cédula de ciudadanía No.25.587.778, CENAIDA LARRAHONDO ALVARADO cédula de ciudadanía No.34.671.823, AGOBARDO LARRAHONDO ALVARADO cédula de ciudadanía No.10.526.490, ZULI LARRAHONDO ALVARADO cédula de ciudadanía No.34.671.009, SANDRO ARCOS cédula de ciudadanía No.10.526.490, MARLENY LARRAHONDO ALVARADO cedula de ciudadanía No.25.586.530, LUZDEI LARRAHONDO ALVARADO cédula de ciudadanía No. 34.599.304, MARIA ZORAIDA NOGUERA con cédula de ciudadanía No.34.672.042, AGUSTINA NOGUERA REYES cédula de ciudadanía No.25.585.547, MARIA CONSUELO MENDEZ NOGUERA cedula de ciudadanía No.34.671.286, , mediante Apoderado Judicial, formulan demanda contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial que afirman fueron ocasionados en hechos materializados el día 13 de abril de 2016, momento en el cual se produjo sentencia absolutoria a favor del señor WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO, quien fue vinculado al proceso penal por un presunto delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Además se solicita al pago de las condenas anteriormente mencionadas conforme al IPC, desde la fecha de la respectiva sentencia hasta su efectivo cumplimiento, y se ordene el reconocimiento de intereses moratorios.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para admitir la demanda contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicados



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

No.11188 del 13 de enero de 2017 expedida por la PROCURADURIA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS según obra en el expediente (fl.100-1110)

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.111-112), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls. 117-131), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.112-117), se estima razonadamente la cuantía (fl.131-132), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.148), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*

*(...)*

- i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. "*

En lo que respecta a la caducidad, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción se materializaron con la decisión absolutoria emanada de la jurisdicción penal el día 13 de Abril de 2016 la cual quedo en firme en esa misma fecha, es decir la parte demandante tendría hasta el día 14 de abril de 2018 para impulsar el medio de control, se tiene que la demanda fue radicada el día 04 de octubre de 2017 según obra en el expediente (fl.154), de suerte tal que la demanda fue presentada dentro del término legalmente previsto, sin que sea necesaria tener en cuenta la suspensión del termino acaecido por el tramite prejudicial adelantado ante el Ministerio Publico.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por los señores WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO Y OTROS, formulada en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; NACION –RAMA JUDICIAL según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION; NACION –RAMA JUDICIAL entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

**TERCERO:** Notificar personalmente al señor representante del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos al correo electrónico [solano2012zambrano@hotmail.com](mailto:solano2012zambrano@hotmail.com) indicando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

**SEXTO:** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEPTIMO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de veintidós mil quinientos MIL PESOS M.CTE. (\$22.500) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al Dr. Julio Solano Zambrano identificado con cédula de ciudadanía No. 10.526.490 de Popayán (Cauca) y T.P. No. 113.155 del C.S. de la Judicatura y a la Dra. Shalom Paola Solano Cruz identificada con cédula de ciudadanía No.34.324.035 y T.P No. 207.226 del C.S de la judicatura como Apoderados de las partes demandantes, en los términos de los poderes que le fueran conferidos y que obran a folios 1 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



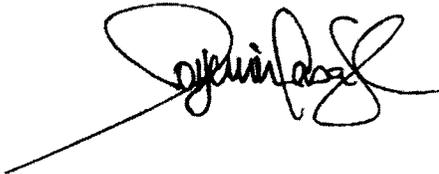
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 169 de treinta y uno (31) de octubre de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



notificaciones@valencia.com  
duemeyvale@h

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 19001-33-33-008-2017-00297-00  
**Actor:** JOSE NILSON RODRIGUEZ BOTINA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

### **Auto Interlocutorio No. 1043**

#### **Declara falta de competencia y ordena remitir**

El señor JOSE NILSON RODRIGUEZ BOTINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.396.915, a través de apoderado judicial, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No 20173170977671: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1. 10 de fecha 14 de junio de 2117, proferido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL-FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca y cancele el equivalente a un 20% de un salario básico mensual dejado de cancelar desde el 01 de noviembre del 2003. Así mismo solicita que el nuevo salario del demandante obedezca a un salario mínimo mensual legal vigente mas el 60%, realizando de esta manera la reliquidación de la asignación de retiro.

Sin embargo, el Despacho una vez revisado el material probatorio que acompaña el escrito de la demanda, observó que el último lugar donde el actor se encuentra prestando el servicio es la ciudad de Ipiales departamento de Nariño y al tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral señala el artículo 156 numeral 3 de la ley **1437 DE 2011** que la determinación de la competencia por razón de territorio en estos asuntos se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Lo anterior, tal como lo establece el:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así mismo, el artículo 168 Ibídem, señala:

**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.



De conformidad con las normas citadas y las razones anteriormente expuestas, este despacho no es competente para conocer del asunto, y por tanto remitirá el expediente contentivo del asunto en cita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto departamento de Nariño a través de la Oficina de reparto, para que conozca del mismo.

En tal virtud, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Declarar** que este Despacho no es el competente para conocer del asunto en cita por razón del territorio, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO: Remitir** a la Oficina de Reparto, el expediente contentivo del asunto en cita para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto departamento de Nariño.

**TERCERO: Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

**CUARTO: Realizar** el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 109 de 31 de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00300-00  
Actor: LUIS ANTONIO BLANCO DIAZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No.1035

Rechaza demanda

El señor LUIS ANTONIO BLANCO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No.79.731.629 expedida en Bogotá-Cundinamarca por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia No. REGI4-2014-52 de fecha 28 de noviembre, por medio del cual la Inspección Delegada Regional No.4 sancionó con destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años al señor LUIS ANTONIO BLANCO. Además declarar que la resolución No.1640 del 13 marzo de 2017, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional que ordenó su retiro del servicio de la Policía nacional, pierde efectos al declararse nulos los actos que le sirvieron de sustentos.

A condenar a la Policía Nacional de Colombia, al reintegro del señor LUIS ANTONIO BLANCO, al servicio activo, en el grado que de acuerdo con la antigüedad debería corresponder para la fecha en que quede ejecutoriado el fallo condenatorio. Asimismo al pago de todas las sumas de dineros dejados de percibir junto con sus intereses legales y actualizar todas las sumas de dinero reconocidas de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor. De igual forma declarar que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del demandante.

Este despacho es competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo determinado en sentencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> en la cual estableció, que cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16) Actor: JOSÉ EDWIN GÓMEZ MARTÍNEZ Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

[...] 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Una vez precisado lo anterior y pendiente el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra este despacho que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo siguiente:

El artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011 reza:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

En el asunto que hoy nos ocupa, el acto administrativo demandando, contenido en el fallo de primera instancia No. REGI4-2014-52, fue notificado por estrados el día 28 de noviembre de 2016, es decir la parte demandante tendría hasta el 29 de marzo de 2017 para interponer la demanda. Una vez revisado el expediente se tiene que ésta fue presentada el día 10 de octubre de 2017.

Ahora, si bien a juicio de la parte actora, el conteo del término de caducidad debe iniciar una vez cobró firmeza el acto de ejecución de la sanción a él impuesta, a saber, la resolución No.1640 del 13 marzo de 2017, claramente observa el despacho que la decisión de fondo es la que se contiene en el acto administrativo a través del cual fue decidido el proceso administrativo disciplinario, acto que fue debidamente notificado al sujeto disciplinado en estrados, de ahí que no sea posible tener en cuenta la fecha en la que se expide el acto de ejecución de la sanción, por cuanto como lo advierte claramente la norma citada, este cuenta solo en caso de que el acto de fondo sancionatorio no haya sido notificado.

Aunado a lo anterior se tiene que en la audiencia disciplinario en la que fue proferido el fallo, se concedió debidamente el recurso de apelación a los disciplinados, sin embargo dicha decisión por aspectos procesales no fue recurridas, no obstante lo anterior deja ver con claridad que la decisión gozo de la publicidad necesaria, por ende al ser está debidamente notificada el, el termino de caducidad debía contarse, a partir del día siguiente a que esta cobró firmeza como ya se dijo.

Por lo expuesto anteriormente, concluye este despacho que la demanda fue presentada fuera del término establecido por la ley, por lo cual ha operado el fenómeno de la caducidad del medio del control.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada dentro del asunto en cita, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

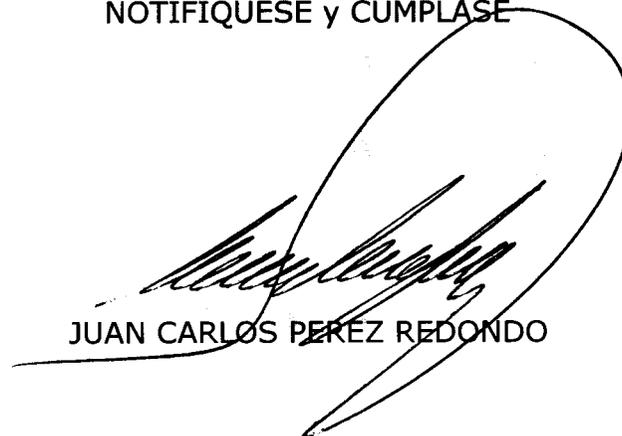
SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo [willman.guerrero62@gmail.com](mailto:willman.guerrero62@gmail.com), señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

TERCERO.-Reconocer personería para actuar al Doctor. WILMAN RAFAEL GUERRERO SIMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.760.129 de Soledad-Atlántico y portador de la T.P. No.157.450 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 169 de treinta y uno (31) de octubre de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00302-00  
Actor: LEIDI JOHANA BERNATE ZAPATA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio No.1038

Admite demanda

Los señores LEONARDO RIVERA VERA (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No.10.498.694, MARIA TERESA VERA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No.34.595.900, LEONARDO RIVERA CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No.10.481.884, LEIDI JOHANA BERNATE ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No.34.613.374 actuando en nombre propio y representación de sus hijos menores MELANI RIVERA BERNATE Y JHON BRANDOM ROJAS BERNATE, mediante Apoderado Judicial, formulan demanda contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), ), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial que afirman fueron ocasionados en hechos materializados el día 28 de enero de 2016, momento en el cual se produjo sentencia absolutoria a favor del señor LEONARDO RIVERA VERA (Q.E.P.D) quien fue vinculado al proceso penal por un presunto delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para admitir la demanda contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado No.1518 (367255) del 30 de septiembre de 2016 expedida por la PROCURADURIA 184 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS según obra en el expediente (fl.35)

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.41), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.41-42), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.42-43), se estima razonadamente la cuantía (fl.44), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.44), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de medio de control conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

(...)

- i. *Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. "*

En lo que respecta a la caducidad, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción se materializaron con la decisión absolutoria emanada de la jurisdicción penal el día 28 de enero de 2016 la cual quedo en firme en esa misma fecha, es decir la parte demandante tendría hasta el día 29 de enero de 2018 para impulsar el medio de control y se tiene que la demanda fue radicada el día 13 de octubre de 2017 según obra en el expediente (fl.46), de suerte tal que la demanda fue presentada dentro del término legalmente previsto, sin que sea necesaria tener en cuenta la suspensión del término acaecido por el trámite prejudicial adelantado ante el Ministerio Público.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por los señores LEIDI JOHANA BERNATE ZAPATA Y OTROS formulada en contra de la NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION; entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**TERCERO:** Notificar personalmente al señor representante del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos al correo electrónico [orozcoyambuila@gmail.com](mailto:orozcoyambuila@gmail.com) indicando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

**SEXTO:** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

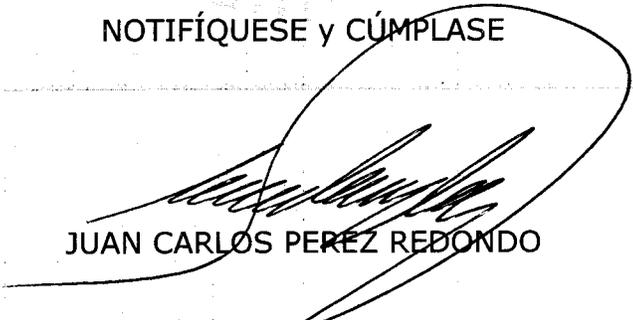
Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEPTIMO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de quince MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar a la Dra. LINA ALEJANDRA MORENO REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.308.410 de Santander de Q. (Cauca) y T.P. No. 270.668 del C.S. de la Judicatura y al Dr. JORGE ARMANDO OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.497.920 y T.P. 156448 del C.S de la Judicatura como apoderados de las partes demandantes, en los términos de los poderes que le fueran conferidos y que obran a folios 1 a 3 del expediente.

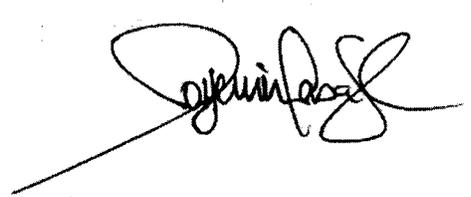
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 169 de treinta y uno (31) de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 19001-33-33-008-2017-00304-00  
**Actor:** PAULO CESAR SARZOSA BOLAÑOS  
**Demandado:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – ALCALDÍA DE POPAYÁN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044**

#### **Admite la demanda**

El señor PAULO CESAR SARZOSA BOLAÑOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.320.403 de Popayán (Cauca), por medio de apoderada judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – ALCALDÍA DE POPAYÁN, a fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. EE2318 de 05 de marzo de 2017 (folio.23 y 24), expedido por el líder Oficina del Fondo de Prestaciones, por medio del cual se decidió negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria surgida de la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

A título de Restablecimiento del derecho pide se declare que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – ALCALDÍA DE POPAYÁN adeuda al accionante las sumas de dinero correspondientes a 107 días de su salario equivalentes a \$ 5.473.478 al momento de los hechos, por concepto de sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías según lo contenido en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, al haber reconocido de forma extemporánea sus cesantías parciales y habérsele cancelado tardíamente, superando los términos señalados en la Ley; así mismo pide que se condene a la entidad accionada a pagar a favor del demandante la suma de 5.473.478, por concepto de la sanción moratoria descrita en la Ley 244 de 1995 que fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, liquidándose un día de salario por cada día de mora a partir del 24 de agosto de 2015, hasta el 10 de diciembre de 2015; como también se condene a la accionada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las sumas reconocidas devengarán los intereses señalados en el artículo 192 del CPACA., desde la fecha de ejecutoria del fallo, debidamente indexadas de acuerdo a la variación del IPC, que se condene en costas a la parte accionada, y de cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y agotar el requisito de procedibilidad según constancia de conciliación con Radicado No.89915 del 01 de septiembre de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.1 y 2), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio.2 y 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio.3 y 4), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios.4-8), se han aportado las pruebas (folios.19-24), y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder del accionante (9), se estima de manera razonada la cuantía (folios.8), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folios.9), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal D) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Lo anterior por cuanto, se tiene que la notificación del acto administrativo demandado se realizó el día **9 de mayo de 2017**, teniendo el demandante cuatro meses para impulsar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el **10 de septiembre de 2017**, la solicitud de audiencia de conciliación se presentó el día **01 de septiembre de 2017**, con lo cual se suspendieron los términos de caducidad (folios.17), la audiencia de conciliación se realizó el día **17 de octubre de 2017**, quedándole al demandante **09** días para presentar la demanda, es decir hasta el **26 de octubre de 2017**, y se tiene que la demanda se presentó el día **19 de octubre de 2017** (folio 27), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

Revisada entonces la viabilidad jurídica y la procedencia de la demanda, ésta será admitida; no obstante, se requerirá a la parte demandante, para que aporte el escrito de la demanda en medio magnético, para efecto de las notificaciones electrónicas de conformidad con lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO<sup>1</sup>, quien ha expresado que si bien dicha omisión no configura su inadmisión y posterior rechazo, al ser cargas que se deben incluir en el auto admisorio de la demanda, su incumplimiento puede dar lugar a decretar el **desistimiento tácito**, previsto en el

<sup>1</sup> Del artículo 199 de la Ley 1437, se infiere que se requiere para la notificación y traslado a las partes: a) Copias documentales de la demanda y sus anexos a disposición en la Secretaría; b) Copias de la demanda y sus anexos para enviar por correo; c) Copia magnética de la demanda, no de sus anexos. Abstracción hecha de los problemas que ha generado tan inútil e ineficaz norma, lo cierto es que, debe distinguirse si todas ellas son requisitos formales de la demanda o si sólo unas pueden calificarse como tales y otras como cargas procesales. De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437, con el escrito de demanda deben acompañarse copias de ésta y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. El artículo original 199 de la Ley 1437, disponía que las copias documentales y sus anexos quedarían en la Secretaría a disposición del notificado, lo que permitiría afirmar que son esas copias, las obligatorias como anexos de la demanda. Se hace esta anotación porque el artículo 199, con la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso, sigue refiriéndose a estas copias documentales, lo que permitiría concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación –incisos 2º y 3º del artículo 199- y las copias documentales de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio –inciso 5º, aparte final- que deben enviarse por el servicio postal autorizado, no son requisitos formales de la demanda sino “cargas” que deben incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibídem. Por lo demás, recuérdese que, en asuntos de orden nacional, para la notificación y traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, basta el mensaje electrónico, conforme al artículo 38 del Decreto 1365 de 2013. En ese orden de ideas, se repite, la copia de la demanda y de sus anexos en medio magnéticos no puede reputarse como un requisito formal para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda. Y lo mismo puede decirse respecto de las copias documentales para su envío por correo físico. Sólo podrían exigirse aquellas que deben quedar a disposición de las partes en la Secretaría, con la advertencia hecha respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258), Actor: SOCIEDAD PLASTICRON S.A., Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, AUTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

artículo 178 del CPACA así:

*"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Así las cosas, se requiere entonces que se allegue el escrito de la demanda en medio magnético para efectos de realizar las notificaciones judiciales a que haya lugar, so pena de que se declare el desistimiento tácito si esta carga procesal no se cumple en el término que se indica en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Admítase la demanda interpuesta por el señor PAULO CESAR SARZOSA BOLAÑOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.320.403 de Popayán (Cauca), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - ALCALDÍA DE POPAYÁN.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - ALCALDÍA DE POPAYÁN, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**CUARTO.** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO.** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo [lorenavillasoles@gmail.com](mailto:lorenavillasoles@gmail.com), señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

**SEXTO.** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

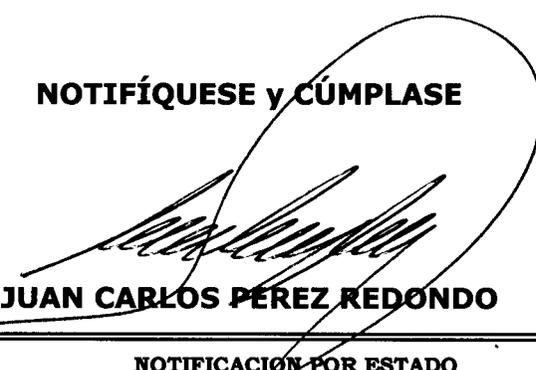
Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEPTIMO.** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$ 15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora AURA LORENA ESPINOSA VILLALOBOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.705.279 del Espinal Tolima y T.P. No. 217.465 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 1-3 del expediente.

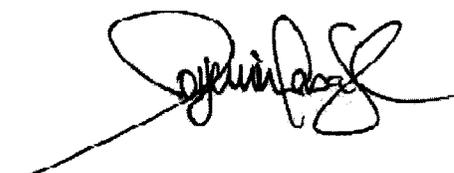
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 169 de 31 de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00305-00  
Actor: ROBINSON FABIAN LOPEZ CHAVEZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO- INPEC  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio No.1036

Admite demanda

Los señores ROBINSON FABIAN LOPEZ identificado con número de cédula 1.058.968.939, INES CHAVES CHAVES identificada con número de cédula 27.282.915, ARNULFO LOPEZ ERAZO identificado con número de cédula 5.280.774, RUBY DISNEY LOPEZ CHAVES identificada con número de cédula 25.290.475, CARMENZA LOPEZ CHAVES identificada con número de cédula 34.327.914, GUSTAVO ADOLFO LOPEZ CHAVES identificado con número de cédula 1.061.765.548, DUBAN ANDRES LOPEZ CHAVES identificado con número de cédula 1.061.798.834, EMERZON ADRIAN CHAVES identificad con número de cédula 1.061.748.147 , mediante Apoderado Judicial, formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), , a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial que afirman fueron ocasionados en hechos ocurridos el día 5 de septiembre de 2015, donde resultó lesionado en su integridad el señor ROBINSON FABIAN LOPEZ, por parte de otro interno, en hechos que tuvieron lugar en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para admitir la demanda contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado No.90066 del 2 de septiembre de 2017 expedida por la PROCURADURIA 73 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS según obra en el expediente (fl.32)

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.33), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls. 34-35), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.33-34), se estima razonadamente la cuantía (fl.39), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.39), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

(...)

- i. *Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. "*

En lo que respecta a la caducidad del medio de control, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción el día 5 de septiembre de 2015, es decir la parte demandante tendría hasta el día 6 de septiembre de 2017 para su impulso, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 2 de septiembre de 2017, interrumpiendo así el termino de caducidad; ahora bien, como se puede observar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el día 19 de octubre del 2017, y la demanda fue radicada en esta misma fecha, lo que deja concluir que el fenómeno procesal en estudio, no ha operado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por los señores ROBINSON FABIAN LOPEZ CHAVEZ Y OTROS formulada en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al f INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC; entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**TERCERO:** Notificar personalmente al señor representante del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos al correo electrónico [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com) indicando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

**SEXTO:** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEPTIMO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de quince MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán (Cauca) y T.P. No. 72633 del C.S. de la Judicatura como Apoderada de las partes demandantes, en los términos de los poderes que le fueran conferidos y que obran a folios 1 a 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 169 de treinta y uno (31) de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, treinta(30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33-33 008 - 2017- 00308- 00  
Actor: ORLEY DE JESUS IBARRA AREVALO Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

**Auto Interlocutorio No. 1045**

**Admite demanda**

Los señores **ORLEY DE JESUS IBARRA AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.097.720.780.,actuando en nombre propio y en calidad de afectado principal; **MELVA DEL SOCORRO AREVALO**,identificada con cédula de ciudadanía No.24.808.075,actuando en nombre propio; **ALEJANDRA MARIA IBARRA AREVALO**,identificada con cédula de ciudadanía No. 66.684.420, actuando en nombre propio, **MARIA CELINA YELA**,identificada con cédula de ciudadanía No. 31.237.589,quien actúa en nombre propio,mediante Apoderado Judicial, formulan demanda contra la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACION DIRECTA** (Artículo 140 CPCA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole inmaterial que afirman fueron ocasionados en hechos ocurridos el día 27 de Julio de 2016, mientras el interno ORLEY DE JESUS IBARRA AREVALO se encontraba en el pabellón No.10, en su celda, y en compañía del interno PABLO CESAR ALZATE CASTRO, este sin mediar palabra arrojó un ácido en el rostro del señor IBARRA AREVALO, lesionando con quemaduras parte del pecho, el rostro, los ojos la cara y en general todo su cuerpo, hechos que aducen son atribuibles a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para admitir la demanda contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado No. 89069 - 136 de 25 de agosto de 2017, que obra a folios 63 y 64 del expediente.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (folios.65),las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios.70 y 71), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios.66-69),se estima razonadamente la cuantía, a partir de los perjuicios inmateriales (Daño Moral y Daño a la Salud), teniendo en cuenta que no se pidieron perjuicios de índole material (folio.75), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.75), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

(...)

- i. *Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Para el caso bajo estudio, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción ocurrieron el día **27 de julio de 2016**, el demandante tendría hasta el día **28 de julio de 2018** para impulsar el proceso, como la demanda se presentó el día **20 de octubre de 2017** (folio.78), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por los señores **ORLEY DE JESUS IBARRA AREVALO y OTROS**, formulada en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**SEXTO:** De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo [abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com), señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

**SÉPTIMO:** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

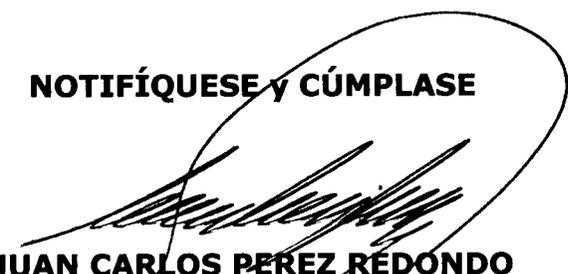
Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**OCTAVO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

**NOVENO:** Se reconoce personería para actuar a la Dra. **LUZ ALINA CERÓN MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.551.609 de Popayán y T.P. No.113.870 del C.S. de la Judicatura, y al Dr. RODRIGO ALBERTO CUERVO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.105 de Popayán y portador de la T.P Nro. 179.585 del C.S de la J; como Apoderados de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos y que obran a folios 1 a 4 del expediente.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 169 de 31 de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Popayán, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

**Expediente:** 190013333008 - 2017-00310-00  
**Actor:** DEISON LEANDRO CAMPO RIVERA  
**Demandado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Sustanciación No. 913**

**Acepta impedimento**  
**Avoca conocimiento -**  
**Fija Fecha Audiencia Inicial**

Mediante Auto No. 1257 de 23 de agosto de 2017, el Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Popayán, se declara impedido para conocer del proceso de referencia, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA.

La última actuación realizada fue la citación a audiencia inicial, fijada mediante auto No. 1628 de cinco (05) de octubre de 2016 (folio 223).

Lo manifestado por el señor Juez es suficiente para calificar y aceptar su impedimento, de conformidad con el art. 140 y s.s. del C.G.P, por lo cual se procederá a avocar el conocimiento del asunto y a tomar el proceso en el estado que se encuentra.

De conformidad con las actuaciones adelantadas por el Juzgado Séptimo Administrativo, el trámite procesal subsiguiente es la citación a la audiencia inicial, por lo cual procederá el Despacho a fijar fecha y hora para su realización.

En tal virtud, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **Aceptar** el impedimento manifestado por el señor Juez Séptimo Administrativo de Popayán, para conocer de este proceso y avocar el conocimiento del asunto.

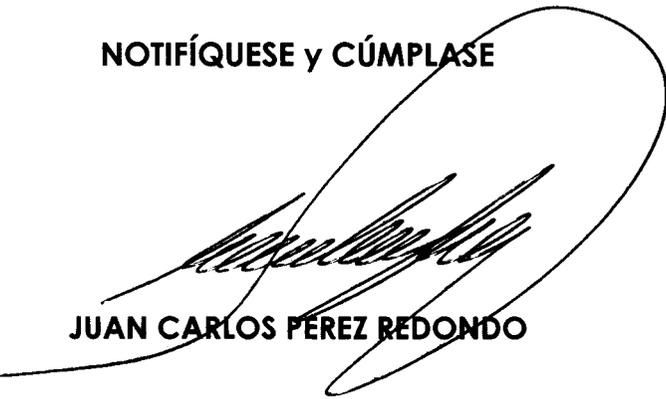
**SEGUNDO:** **Fijar** la fecha de la audiencia inicial para el día **veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **ocho y treinta (08:30) a.m.**, en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

**TERCERO:** **Advertir** a las partes, que en el desarrollo de la audiencia inicial tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA, para ello deben traer el acta del Comité de Conciliación, en el evento de existir ánimo conciliatorio.

**CUARTO:** **Notificar** por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. [gloriamariavelez@gmail.com](mailto:gloriamariavelez@gmail.com), desaj, fiscalía, mpblco.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

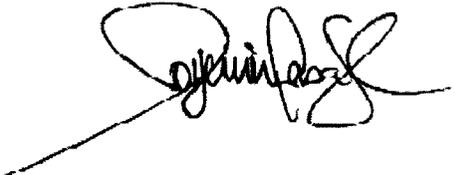
El Juez,



**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 169** de **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00311– 00  
Actor: HERMES ALFREDO OBANDO DELGADO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL - UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de Interlocutorio No. 1042**

**Ordena requerir previa admisión**

El señor HERMES ALFREDO OBANDO DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.379.935 expedida en Yacuánquer Nariño, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** (Artículo 138 CPCA), tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDP 36579 de 01 de diciembre de 2014, RDP 06417 de 17 de febrero de 2015, RDP 08736 de 05 de marzo de 2015, RDP 26935 de 22 julio de 2016, RDP 036194 de 27 septiembre de 2016, RDP 41172 de 29 de octubre de 2016.

Antes de considerar la admisión de la demanda, se torna necesario requerir a la parte demandante para que allegue los actos administrativos contenidos en la Resolución No. RDP 26935 de 22 julio de 2016 y Resolución No. RDP 41172 de 29 de octubre de 2016, ya que si bien estas se adjuntan a la demanda, no son lo suficientemente legibles, impidiendo así una valoración clara de los actos acusados y además de ello puede vulnerarse los derechos de defensa y contradicción de la entidad demandada dada la ilegibilidad del mismo.

Hasta tanto no se podrá realizarse el correspondiente estudio de admisión de la demanda y así dar trámite al presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días remita al Despacho copia de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. RDP 26935 de 22 julio de 2016, y Resolución No. RDP 41172 de 29 de octubre de 2016, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

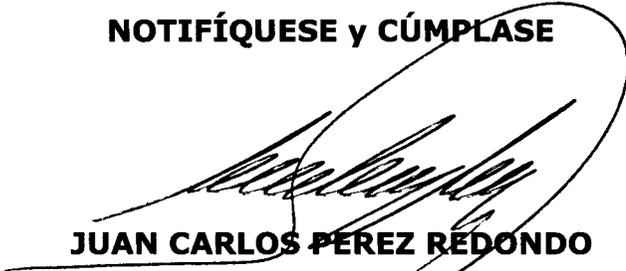
**SEGUNDO:** NOTIFICAR por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte accionante, al correo [info@organizacionsanabria.com.co](mailto:info@organizacionsanabria.com.co), señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 169 de 31 de octubre de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario